

MARIA CARMENZA DELGADO HIGUERA

ABOGADA

Calle 34 No. 11-51 Oficina 214. Bucaramanga.
Celular 315-3759018. Email: mariacdelgadoh@hotmail.com

Bucaramanga, 30 de septiembre de 2.022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL

seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atte: Honorable Magistrada

MERY ESMERALDA AGON AMADO

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual. Juzgado 9 Civil del Circuito de Bucaramanga. Radicado N° 68001-31-03-009-2019-00086-00. Interno 554/2022

DEMANDANTES: ANDRES MAURICIO GIRALDO HINCAPIE, ANGIE KATHERIN CORTES RODRIGUEZ, ANTONIA GIRALDO MORENO, MARIA PAZ GIRALDO CORTES, HINELDA SEGOVIA ZAMBRANO, MARIANA MARTINEZ SEGOVIA, Y CARLOS ANDRES MARTINEZ SANTOS.

DEMANDANDOS: EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S. – EDINSA; LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A; ALEXANDER ARIZA QUIROGA; MERCEDES DUARTE BELLO; y MARCO ANTONIO CASTELLANOS DUARTE.

MARIA CARMENZA DELGADO HIGUERA, identificada con la C.C. No. 63.296.879 de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 44.003 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico mariacdelgadoh@hotmail.com, como apoderada demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar muy respetuosamente lo siguiente:

Que en cumplimiento a lo ordenado por su Honorable Tribunal mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, y encontrándome dentro del término legal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, me permito presentar la **SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

que se interpuso contra la **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida con fecha 1 de septiembre de 2022, dentro del proceso de la referencia por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, recurso éste que fue admitido en el efecto suspensivo por su respetado Despacho.

La presente **SUSTENTACIÓN**, la hago bajo los siguientes términos:

En el escrito que se presentó el 6 de septiembre de 2022, que contiene los **REPAROS CONCRETOS QUE SE LE HACE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EJERCICIO DEL RECURSO DE APELACION** interpuesto en audiencia contra la citada sentencia, se expuso los citados reparos en dos acápites:

(a) LOS ARGUMENTOS PROFERIDOS POR EL SEÑOR JUEZ EN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA PROFERIDA QUE SON OBJETO DE REPARO; y

(b) LOS ARGUMENTOS DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO-LEGAL, DE LOS REPAROS QUE SE LE HACE A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUEZ:

Escrito de reparos sobre los que me ratifico en su totalidad, teniendo en cuenta que contiene la indicación de todos los errores cometidos por el juez de primera instancia cuando profirió su sentencia que va en contra del imperio de las normas sustanciales y procesales al momento de la valoración de la prueba.

La presente causa, se trata de un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de un accidente de tránsito.

Jurisprudencialmente se ha establecido, que *“La conducción de automotores ha sido calificada por la jurisprudencia inalterada de esta Corte como actividad peligrosa, o sea, aquella que aunque lícita, es de las que implican riesgos de tal naturaleza que hacen inminente la ocurrencia de daños, considerada su aptitud de provocar un desequilibrio o alteración de las fuerzas que de ordinario, despliega una persona respecto de otra (Sentencia de octubre 23 de 2001), su apreciable, intrínseca y objetiva posibilidad de causar un daño (Casación civil 22 de febrero de 1995, expediente 4345), o la que debido a la manipulación de ciertas cosas o al ejercicio de una conducta específica que lleva ínsito el riesgo de producir una lesión o menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración de las fuerzas que, de ordinario, despliega una persona respecto de otra, como recientemente lo registró esta Corporación en sentencia de octubre 23 de 2001, expediente 6315”.* (SC-052-2008 / 47001-3103-003-2005-00611-01, C.S.J. 03/11/2011).

Al momento de calificar todo el material probatorio que condensa una causa judicial como la presente al momento de proferir un fallo, el Juez de la causa debe sujetarse a lo estipulado por el Código General del Proceso en su Artículo 176 que preceptúa:

Apreciación de las pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en su Sentencia SC-91932017 (11001310303920110010801), Mar.29/17, M. P. Ariel Salazar Ramírez, estableció, que la valoración racional de las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica trasciende las reglas estrictamente procesales, porque la obligación legal de motivar razonadamente las decisiones no se satisface con el simple cumplimiento de las formalidades.

Dice la Corte, que el ejercicio para alcanzar la verdad de los hechos que interesan al proceso, **solo se materializa mediante procesos lógicos, epistemológicos, semánticos y hermenéuticos** que no están ni pueden estar reglados por ser extrajurídicos y pertenecer a un plano bien distinto al del tecnicismo dogmático.

Precisa también la Corte, que **la apreciación individual y conjunta de las pruebas según la sana crítica no es un concepto vacío, ni una válvula de escape** que puede usar el juez para dar la apariencia de racionalidad y juridicidad a sus intuiciones, posturas ideológicas, emociones, prejuicios culturales, políticos, sociales o religiosos, o a sus sesgos cognitivos o de sentido común, explica la corporación, que por el contrario, **es un método de valoración que impone a los falladores reglas claras y concretas para elaborar sus hipótesis sobre los hechos a partir del uso de razonamientos lógicos, analógicos, tópicos, probabilísticos y de cánones interpretativos adecuados, que constituyen el presupuesto efectivo de la decisión.**

Afirma también, que, con base en ello, **la valoración individual de la prueba** es un proceso hermenéutico, que consiste en interpretar la información suministrada a la luz del contexto dado por las reglas de la experiencia, las teorías e hipótesis científicas y los postulados de la técnica. Para ello, debe contrastar la consistencia del contenido de la prueba (adecuación o correspondencia) con la realidad, mediante el análisis de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y que, una vez asignado el mérito individual a cada prueba, se procede a **analizar la prueba de maneja conjunta** mediante el contraste de la información suministrada por cada una

de ellas. Con el fin de que sirvan de base para la construcción de hipótesis con gran probabilidad, esto es, sin contradicciones, con alto poder explicativo y concordantes con el contexto experiencia

Hechas estas precisiones, y partiendo del análisis y argumentos expuestos en el escrito de reparos que se le hizo a la apreciación que de la prueba hizo el fallador de primera instancia, es que se solicita a la respetada Magistrada superior de este fallo, que verifique la valoración que de la prueba hizo el juez fallador, toda vez, que se evidencia una total falta de la valoración de la prueba en una forma legal, incluso, valoración superficial de la misma.

Se censura, que el juez de primera instancia, en su labor de apreciación de la prueba, limitó el soporte probatorio de su fallo solo sobre tres pruebas: **(a)** Al informe policial de tránsito; **(b)** al dictamen pericial de reconstrucción de tránsito que trajo la parte demandada; y **(c)** al dictamen pericial de reconstrucción de tránsito que decretó de oficio. La censura recae sobre la valoración que de ellas hizo, cuando manifestó que estuvieron MUY BIEN HECHAS sin hallarles objeción alguna. En el escrito de reparos se presenta los errores que tienen estas pruebas.

Expuestos los reparos, se evidencia entonces, que es un hecho cierto, que la hipótesis contenida dentro del informe policial de tránsito del accidente es IMPOSIBLE MATERIAL Y FISICAMENTE que sea la correcta y/o la real. Y lamentablemente, sobre la hipótesis de este informe policial, que repito, es imposible haya ocurrido, fue que los peritos que practicaron los dos dictámenes periciales rindieron su concepto o conclusión de la reconstrucción de accidente de tránsito que trajeron al proceso.

El fallador, pasó por alto, obvió un análisis, de que las dos reconstrucciones del accidente de tránsito son un COPY PAGE de la hipótesis que contiene el informe policial de tránsito, dictámenes donde se evidencia que lo único que hicieron fue reproducir la hipótesis contenida dentro del citado informe, sin evidenciarse un análisis serio y concreto de los hechos, dejando consignadas conclusiones solo sobre letra escritas en un escritorio. Para nadie es desconocido, que trazar conclusiones sobre teorías subjetivas es muy fácil desde un escritorio, cuando solo toman en cuenta lo conveniente despreciando la valoración conjunta de TODAS las pruebas.

Se censura también la apreciación que hizo de la valoración que le dió a la declaración de la única víctima sobreviviente del fatal hecho, cuando manifestó el fallador de primera instancia que no se podía tomar como prueba, porque su **DECLARACIÓN NO CUMPLEN CON LO REGLADO POR EL ARTÍCULO 191 DEL C.G.P.**, para darle valor probatorio de confesión, **PUES LE SON FAVORABLES**

A QUIENES LAS REALIZAN RESPALDANDO SUS ALEGACIONES. No puede admitirse semejante conclusión a que llegó el juez fallador, máxime si se trata de la declaración de la víctima sobreviviente que enfrentó segundo a segundo la tragedia, declaración ésta que debió tomar en consideración al momento de estructurar la hipótesis de su fallo.

Como fallo, el juez de primera instancia manifestó que “...*en sentencia del 18 de septiembre de 2009, la Corte ha determinado que para romper el nexa causal basta con el hecho de un tercero. Entonces, el Despacho concluye que de acuerdo al análisis que se realizó en el acápite de culpa, que si fue determinante el hecho del actuar del conductor de la motocicleta razón por la que se considera fue el hecho de un tercero, es decir, **POR EL SOBREPASO QUE HIZO LA MOTOCICLETA DE PLACA GBS-32D EN MEDIO DE LOS DOS VEHÍCULOS TRACTOCAMIÓN TSI451 Y CAMIÓN DE PLACATAV309, QUE PUSO EN PELIGRO LA VIDA DEL CONDUCTOR Y LA DE SU PARRILLERO Y AFECTÓ LA SEGURIDAD EN LA CONDUCCIÓN NO DADO LUGAR A REALIZAR MANIOBRA DE EVITACIÓN CON LA COLISIÓN Y ES CONSISTENTE CON LA INDICACIÓN DE QUE EL MOTOCICLISTA TAMBALEO ES UN VEHÍCULO DE DOS RUEDAS CON MENOS ESTABILIDAD Y POR ENDE PERDER EL CONTROL DEL VEHÍCULO QUE CONLLEVÓ AL VOLCAMIENTO DE LA MISMA Y LA CAÍDA DE LOS OCUPANTES CON LA CONSECUENTE LESIÓN DE ELLOS***”.

El Despacho de primera instancia, declaró probada la excepción de culpa exclusiva del motociclista SERGIO ANDRES MARTINEZ SANABRIA y el hecho de un tercero imputable a SERGIO ANDRES GIRALDO HINCAPIE en relación con las lesiones de SERGIO ANDRES propuestas por la entidad demandada ALLIANZ, ya que dijo tienen vocación de prosperidad; manifestación ésta hecha sobre la conclusión del SOBREPASO QUE HIZO LA MOTOCICLETA DE PLACA GBS-32D EN MEDIO DE LOS DOS VEHÍCULOS TRACTOCAMIÓN TSI451 Y CAMIÓN DE PLACATAV309.

Para llegar a esta conclusión, el juez de primera instancia limitó su valoración a una apreciación subjetiva de las pruebas, obviando, ignorando y desestimando, **factores muy importantes** al momento de tomar una decisión, como lo fueron:

A.- Dice que la culpa es exclusiva de las víctimas, porque la MOTOCICLETA **sobrepasó y transitó entre los dos vehículos TRACTOCAMIÓN y CAMIÓN, y que perdió la estabilidad ocasionándose un volcamiento.** Sin embargo, no determinó cual fue la CAUSA del volcamiento dice se produjo. Es un hecho cierto que **debió existir UNA CAUSA** que ocasionara el volcamiento de la moto. Para ello, debió acudir a la sana lógica y determinarla, pero

limitó su análisis a que como lo dijo, **la moto sobrepasó a los dos vehículos.**

No se determinó como importante para el juez de primera instancia, la existencia de la CAUSA que hizo perder el control y la estabilidad de la moto durante el instante de circulación de la moto entre los dos vehículos TRACTOCAMION Y CAMION. Es decir, la moto tuvo un vuelco de la nada, sin ninguna razón o causa, la moto se volcó. Sin análisis objetivo, sustentó su fallo sobre la hipótesis de que **“....de acuerdo al análisis que se realizó en el acápite de culpa, que si fue determinante el hecho del actuar del conductor de la motocicleta razón por la que se considera fue el hecho de un tercero, es decir, POR EL SOBREPASO QUE HIZO LA MOTOCICLETA DE PLACA GBS-32D EN MEDIO DE LOS DOS VEHÍCULOS TRACTOCAMIÓN TSI451 Y CAMIÓN DE PLACATAV309...”**

B.- Se le hace reparo a esta conclusión, porque es imposible física y materialmente que ello hubiere sucedido, si se tiene en cuenta en el análisis **EL FACTOR DE LA VELOCIDAD QUE LLEVABAN LOS VEHICULOS**, factor este que no tuvo en cuenta el señor Juez de primera instancia en su análisis probatorio para llegar a la conclusión que llegó.

Es un hecho cierto que la moto no transitaba entre los dos vehículos TRACTOCAMION y CAMION. Lo que es cierto es que el camión-TAV309 se encontraba estacionado, que la moto-GBS-32D transitaba por su carril derecho y cuando iba pasando por su carril a la par donde el camión estaba estacionado, la alcanzó el TRACTOCAMION-TSI451, quien por la velocidad que llevaba alcanzó a invadir el carril por donde transitaba la motocicleta, tocó a los ocupantes con la parte superior derecha del tráiler, con la fuerza suficiente (para nadie es desconocida la sinergia que expande a su paso un vehículo de este tamaño), aunque esta hubiera sido mínima, para ocasionar que el conductor de la moto, el señor SERGIO ANDRES MARTINEZ SANABRIA perdiera la estabilidad y control de su moto, lanzándolos contra el camión que estaba estacionado, quien abrió la puerta en ese mismo instante, ocasionando que rebotaran y cayeran en la trayectoria del eje trasero del tractocamión que terminó arrollándolos.

Los tres INFORMES que obran al proceso, (el de campo y los dos técnicos), cuando hablan de la velocidad que llevaban los vehículos hablan de velocidades diferentes:

El informe de investigación de campo dice que: El tractocamión llevaba una velocidad de 30 km/h; y que la moto llevaba una velocidad de 15 Km/h

El informe de reconstrucción de fecha 18 de abril de 2018 traído por los demandados, dice que: El tractocamión llevaba una velocidad de 29 km/h; y que la moto llevaba una velocidad de 15 Km/h.

El informe de reconstrucción de fecha 2 de marzo de 2022, que obra al proceso como prueba de oficio, dice que: El tractocamión llevaba una velocidad de entre 41 y 45 km/h; y que la moto llevaba una velocidad entre 13 y 16 Km/h.

Se concluye de esta información, que a pesar de que todos los informes hablan de velocidades diferentes, **es un hecho ciertísimo de que la moto transitaba a una velocidad INFERIOR a la que llevaba o traía el tractocamión cuando transitaba.** Y entonces, si este factor de velocidad inferior de la moto frente al tractocamión está probado, es IMPOSIBLE que la motocicleta hubiera SOBREPASADO al tractocamión como lo afirma el señor juez de primera instancia para colocarse en medio de los dos vehículos.

En la declaración del señor conductor del tractocamión, el señor Alexander Ariza, el confiesa, que EL SOLO VIO AL CAMION PARQUEADO, pero que a la MOTO EN NINGUN MOMENTO LA VIO. Así como también confiesa que el llevaba su vehículo aproximadamente entre 30 y 35 km/h, y dice también que la culpa del siniestro es de la moto, porque se metió a adelantar por en medio de los dos carros en dos carriles, lo cual no puede ser verdad por imposibilidad material y física, es decir, es una hipótesis absurda, precisamente por la velocidad que llevaba la moto frente a la que llevaba su tractocamión.

Lo cierto es que fue el TRACTOCAMION el que alcanzó a la moto, y en la curva aunque mínima, SI invadió el carril por donde iba la moto, lo rozó, lo desestabilizó y la moto perdió el control, siendo arrollado por las llantas traseras del tráiler.

Por otro lado, la MOTOCICLETA, era un vehículo pequeño de cilindraje pequeño que llevaba a dos ocupantes, uno aproximadamente de 90 kilos, y otro de 80 kilos, que sumados los dos, llevaba un peso de 170 kilos. Entonces, si se trata de una moto de cilindraje pequeño, es fácil concluir que es imposible físicamente, materialmente imposible, que la motocicleta hubiera SOPREPASADO a los otros dos vehículos, que se hubiera colocado entre los dos vehículos TRACTOCAMION y CAMION a transitar, porque la velocidad que llevaba le hace por imposibilidad alcanzar al tractocamión que transitaba a una velocidad superior a la que llevaba la moto, que por el peso que llevaba no podía ir a una velocidad superior a 15 km/h.

Se puede concluir entonces, con un sencillo análisis que no demanda mayor esfuerzo mental, realizado sobre la simple y pura

lógica, que es **IMPOSIBLE FISICA Y MATERIALMENTE**, que el accidente de tránsito por el que mis poderdantes buscan justicia, haya ocurrido *POR EL SOBREPASO QUE HIZO LA MOTOCICLETA DE PLACA GBS-32D EN MEDIO DE LOS DOS VEHÍCULOS TRACTOCAMIÓN TSI451 Y CAMIÓN DE PLACATAV309, QUE PUSO EN PELIGRO LA VIDA DEL CONDUCTOR Y LA DE SU PARRILLERO Y AFECTÓ LA SEGURIDAD EN LA CONDUCCIÓN NO DADO LUGAR A REALIZAR MANIOBRA DE EVITACIÓN CON LA COLISIÓN Y ES CONSISTENTE CON LA INDICACIÓN DE QUE EL MOTOCICLISTA TAMBALEO ES UN VEHÍCULO DE DOS RUEDAS CON MENOS ESTABILIDAD Y POR ENDE PERDER EL CONTROL DEL VEHÍCULO QUE CONLLEVÓ AL VOLCAMIENTO DE LA MISMA Y LA CAÍDA DE LOS OCUPANTES CON LA CONSECUENTE LESIÓN DE ELLOS*".

La valoración de la prueba que obra a este proceso y que hizo el juez de primera instancia adolece en su totalidad de las REGLAS GENERALES DE APRECIACION DE LA PRUEBA.

Ruego a la Honorable Magistrada superior del fallo objeto de este recurso de apelación, se sirva tener en cuenta todos los reparos que se le han realizado a la sentencia de primera instancia proferida dentro de esta causa, aquí sustentados, proceder a revocarla y en su lugar se sirva impartir justicia, decretando la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda de mis poderdantes.

Sobre la sustentación a los REPAROS que se le hacen al valor fijado por AGENCIAS EN DERECHO por el juez de primera instancia, solicito muy respetuosamente al Superior, lo siguiente:

Que, en el potencial evento de no prosperar este recurso de apelación a favor de los demandantes, se sirva revocar el valor ordenado a pagar por este concepto a cargo de los demandantes y a favor de los demandados, teniendo en cuenta y presente la condición de **POBRES que ostentan los DEMANDANTES**, quienes después del accidente de tránsito por el que se pide justicia, perdieron la vida familiar que traían y tenían antes del accidente, y no gozan de capacidad económica ni patrimonial más que para su sobrevivencia personal.

Lo anterior en atención a la cuantía tan dimensionalmente gigante de **\$48.300.000**, a que fueron condenados los demandantes por el juez de primera instancia por concepto de agencias en derecho a favor de las partes demandadas, quienes si gozan de poder económico y suficientes recursos económicos.

El demandante **ANDRES MAURICIO GIRALDO HINCAPIE**, la víctima sobreviviente de la tragedia que se ha traído en causa

judicial para reclamar sus derechos, es una persona, que después de la tragedia que vivió y por la que quedó discapacitado, ya que perdió sus dos piernas, no ha vuelto a poder trabajar, y depende exclusivamente del salario mínimo que recibe como pensión de Protección. Recibe como valor de pensión la suma de \$920.000, con la que contribuye a su sostenimiento y al de su familia, que está conformada por la señora ANGIE KAHERINE CORTES RODRIGUEZ y sus dos hijas ANTONIA FIRALDO MORENO y MARIA PAZ GIRALDO CORTES. Se anexa Declaración extra-juicio No. 1301 del 29 de septiembre de 2022.

La demandante **HINELDA SEGOVIA ZAMBRANO** esposa de la víctima fallecida, el señor SERGIO ANDRES MARTINEZ SANABRIA, manifiesta que no cuenta con los recursos mínimos que garanticen un mínimo vital, ya que vive en una habitación con su hija de 10 años, MARIANA MARTINEZ SEGOVIA, y que recibe solo como retribución el pago por hacer aseos en una iglesia de una comunidad cristiana, y que no cuenta con los recursos suficientes ni siquiera para subsistir. Se anexa Declaración extraproceso No. 3255-22 del 27 de septiembre de 2022.

El demandante CARLOS ANDRES MARTINEZ SANTOS, hijo de la víctima fallecida SERGIO ANDRES MARTINEZ SANABRIA, es un joven de 19 años cumplidos, que está luchando para estudiar y ser alguien en la vida, que no está trabajando, y que su condición de pobre le ha dificultado muchísimo las cosas, pero me ha manifestado su mamá la señora ASTRID SORAYA SANTOS, que es un joven juicioso, muy bueno y que a pesar de las adversidades sigue luchando para salir adelante.

Anexos: (a) Dos (2) Declaraciones extraproceso en 3 folios; (b) Copia de los reparos al recurso de apelación presentado el 6 de septiembre de 2022.

Atentamente,



MARIA CARMENZA DELGADO HIGUERA

C.C. No. 63.296.879 de Bucaramanga.

T.P. No. 44.003 del C.S. de la J.

mariacdelgadoh@hotmail.com



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO

NOTARIA

DECLARACIÓN EXTRAJUICIO No.1301

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el día **29 de SEPTIEMBRE de 2022**, ante la Doctor **EDWIN ANGULO ZARATE, NOTARO NOVENO (9º) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ**; compareció: El (la) señor (a) **ANDRES MAURICIO GIRALDDO HINCAPIE**, identificado (a) con **C.C. 10.009.321 DE PEREIRA**, mayor de edad, de estado civil **Casado (cscv)**, de profesión u ocupación **PENSIONADO**, con domicilio en **CALLE 66 A SUR # 66 - 81 BARRIO MADELENA DE LA LOCALIDAD CIUDAD BOLIVAR DEL BOGOTA**, con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989**, y manifestó:-----

PRIMERO: Mis nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas.- **La presente declaración que consta en esta acta, se realiza bajo la gravedad de juramento y contiene la explicación de las razones de este testimonio y conforme a la ley versa sobre hechos personales, que como declarante realizo o de los cuales tengo conocimientos.**-----

SEGUNDO: DECLARO BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO lo siguiente:-----

MANIFIETO QUE TUVE UN ACCIDENTE DE TRANCITO QUE ME DEJO CON DISCAPACIDAD FISICA (AMPUTACION DE AMBAS PIERNAS) EL DIA (7) SIETE DE MAYO DE 2016. RAZON POR LA CUAL RECIBO PENSION POR IVALIDEZ OTORGADA POR PROTECCION DESDE OCTUBRE DE 2020 DEL 90% DEL SALARIO MINIMO EL CUAL AL PRESENTE AÑO CORRESPONDE A \$920000 (PESOS COLOMBIANOS) APROXIMADAMENTE, EL CUAL ES UNICO SUSTENTO DE MI FAMILIA, LA CUAL ESTA CONFORMADA POR MI ESPOSA ANGIE CORTES RODRIGUEZ Y MIS HIJAS ANTONIA GIRALDO MORENO Y MARIA PAZ GIRALDO CORTES Y EL MIO.

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A LA ENTIDAD QUE CORRESPONDA PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.-----

TERCERO: Manifiesto que he leído lo que voluntariamente he declarado ante el NOTARIO, lo he hecho cuidadosamente y no tengo ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar; Por lo tanto lo otorgo con mi FIRMA dado que es real a lo solicitado al señor NOTARIO.-----

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado.-----

PARÁGRAFO PRIMERO: El Notario ha advertido previa y expresamente a la persona que voluntariamente realiza esta declaración, en ejercicio de los principios jurídicos del control de legalidad que las leyes le imponen, el de la rogación notarial y el de la inmediación; que las personas son libres conforme a la constitución política de Colombia, de manifestar, expresar, declarar, espontáneamente lo que a bien tengan, pero que esta declaración se debe hacer conforme a la ley, el orden público y las buenas costumbres. **REALIZADA ESTA OBSERVACIÓN y ASÍ ACEPTADA SE PROCEDE A SU FIRMA POR PARTE DEL DECLARANTE.**-----

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Notario ha explicado al igual que sus funcionarios, al usuario que esta persona acude libre y espontáneamente ante el Notario en ejercicio del principio de rogación, y que todo derecho para su reconocimiento basta la simple afirmación que haga el particular, ante una entidad (Decreto 2150 de 1995).-----

Instrucción Administrativa No. 12 de mayo 7 de 2004), y que por lo tanto esta declaración extra proceso se autoriza.-----

EL CIUDADANO QUE SOLICITA EL PRESENTE SERVICIO PUBLICO MANIFIESTA EXPRESAMENTE BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO EL CUAL SE ENTIENDE PRESTADO CON LA FIRMA, QUE CONFORME A LAS LEYES DE LA REPUBLICA Y SUS ESTATUTOS CRIMINALES, NO ES PRÓFUGO DE LA JUSTICIA Y QUE NO TIENE



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO NOTARIA

REQUERIMIENTO PENAL POR DELITO ALGUNO.-----

Esta declaración se hace por solicitud del compareciente. Ley 962 del 8 de julio de 2005.-----

IMPORTANTE: LEA ATENTAMENTE SU DECLARACION, UNA VEZ FIRMADA POR EL NOTARIO NO SE ACEPTAN CAMBIOS, NI CORRECCIONES, NI RECLAMOS.

DERECHOS NOTARIALES: TARIFA: 14.600 IVA 2.774 TOTAL: 17.374

EL (LA) DECLARANTE:

ANDRES MAURICIO GIRALDDO HINCAPIE

C.C. 10.009.321 DE PEREIRA

DECLARACIÓN
NOTARIA NOVENA DEL CIRCULO DE BOGOTÁ
 Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Ante **EDWIN ANGULO ZARATE NOTARIO 9 (E)**
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

COMPARECÍO

GIRALDO HINCAPIE ANDRES MAURICIO quien se identificó con C.C. No. 10009321 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y que el contenido del mismo es cierto, y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biograficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
 En constancia firma nuevamente.
 Bogotá D.C. 2022-09-29 12:07:58

  

Cod. edwio
www.notariaenlinea.com

045-415ab082

Edwin Angulo Zarate
Notario Noveno del Circulo de Bogota D.C. Encargado

Edwin Angulo Zarate
Notario Noveno del Circulo de Bogota D.C. Encargado

EDWIN ANGULO ZARATE

NOTARIO NOVENO (9º) ENCARGADO DEL CIRCULO DE BOGOTÁ



Zoraya Cortes Vasquez

29 SEP 2022

DECLARACION EXTRAPROCESO

No. 3255-22

En la ciudad de Bucaramanga, Departamento de Santander, República de Colombia, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil veintidos (2022), el suscrito HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO, Notario Séptimo Titular del Círculo de Bucaramanga, da fe que las declaraciones que se contienen en el presente documento fueron emitidas por quien la otorga, por lo tanto certifica que se presentó de manera voluntaria: HINELDA SEGOVIA ZAMBRANO identificada con Cédula de Ciudadanía número 63.498.900 de BUCARAMANGA natural de EL BANCO - MAGDALENA de ocupación OFICIOS VARIOS, con el objeto de rendir declaración presentada sobre los aspectos que adelante se determinan.=====

En consecuencia, previa imposición de las responsabilidades que con el juramento asume y de conformidad con el Decreto 1557 del 14 de Julio de 1989, se le tomó el juramento bajo cuya gravedad prometió decir la verdad.=====

PRIMERO: Mi nombre es: HINELDA SEGOVIA ZAMBRANO, vecina de BUCARAMANGA con domicilio en: CARRERA 17 NÚMERO 50-32 BARRIO SAN MIGUEL PISO 2 TEL 3186599605, de estado civil SOLTERA POR VIUDEZ. =====

SEGUNDO: Manifiesto que es cierto y verdadero que actualmente recibo una pequeña retribución por ayudar con el aseo de una iglesia en una comunidad cristiana, por lo tanto no recibo un salario, de ninguna entidad privada o del estado, además actualmente vivo en una habitación con mi hija la cual tiene 10 años de edad, de manera que no cuento con los recursos suficientes para poder subsistir, situación que me pone en un estado de pobreza como quiera que no cuento con los recursos minimos que garanticen un minimo vital.=====

Esta declaración se expide con destino a QUIEN PUEDA INTERESAR .=====

No siendo otro el objeto de la diligencia, se da por terminada y en constancia se firma una vez leída y aprobada; se observó lo de ley. el Notario certifica que La declarante es persona hábil e idónea para declarar y la diligencia fue tomada y solicitada directamente por La interesada.MV=====

SE ADVIERTE A LOS DECLARANTES QUE UNA VEZ RETIRADA DE LA NOTARIA LA PRESENTE DECLARACION, NO SE PERMITE NINGUN TIPO DE CORRECCION=====

Resolución 0755 del 26.01.2022, Derechos Notariales 14.600,oo IVA 2.774,oo.GL=====

La Declarante,

Hineldo Segovia J.
HINELDA SEGOVIA ZAMBRANO
C.C. 63.498.900 B/



HECTOR ELIAS ARIZA VELASCO
Notario Séptimo



MEMORIAL. Radiado 680013103009-2019-00086-00

MARIA CARMENZA DELGADO HIGUERA <mariacdelgadoh@hotmail.com>

Mar 6/09/2022 1:29 PM

Para: j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co <j09ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Andres Mauricio giraldo hincapie <amg10@hotmail.com>; marianapocli@gmail.com
<marianapocli@gmail.com>; santosastrid69@hotmail.com

<santosastrid69@hotmail.com>; angiecortes@arcangeles.org <angiecortes@arcangeles.org>

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2022

Señor

JUEZ 9 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
ES.S.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de ANDRES MAURICIO GIRALDO HINCAPIE Y OTROS contra EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S. – EDINSA Y OTROS.
Radicado N° 680013103009-2019-00086-00.

MARIA CARMENZA DELGADO HIGUERA, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por este medio virtual, me permito manifestar al Señor Juez, que interpuesto por la suscrita y concedido por el Señor Juez, el **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia proferida por usted en primera instancia y en audiencia el pasado 1 de septiembre de 2022 dentro del proceso de la referencia, presento adjuntando, dentro del término de ley, memorial que contienen los **REPAROS CONCRETOS** que le hago a la citada decisión proferida por usted.

Atentamente,

MARIA CARMENZA DELGADO HIGUERA
ABOGADA

C.C. 63.296.879

T.P. 44.003 C.S.J.

Calle 34 No. 11-51 Oficina 214 Bucaramanga

Celular 3153759018

Correo: mariacdelgadoh@hotmail.com

MARIA CARMENZA DELGADO HIGUERA

ABOGADA

Calle 34 No. 11-51 Oficina 214. Bucaramanga.

Celular 315-3759018. Email: mariacdelgadoh@hotmail.com

Bucaramanga, 06 de septiembre de 2.022

Señor

JUEZ 9° CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de ANDRES MAURICIO GIRALDO HINCAPIE Y OTROS contra EMPRESA DE DISTRIBUCIONES INDUSTRIALES S.A.S. – EDINSA; LA COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A; ALEXANDER ARIZA QUIROGA; MERCEDES DUARTE BELLO; y MARCO ANTONIO CASTELLANOS DUARTE. Radicado N° 680013103009-2019-00086-00.

MARIA CARMENZA DELGADO HIGUERA, identificada con la C.C. N° 63.296.879 de Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional N° 44.003 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito manifestar muy respetuosamente al Señor Juez lo siguiente:

Que encontrándome dentro del término legal previsto por el Artículo 322 del C.G.P., me permito presentar los **REPAROS CONCRETOS QUE SE LE HACE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EN EJERCICIO DEL RECURSO DE APELACION** interpuesto en audiencia contra la citada sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, con fecha 1 de septiembre de 2022, recurso que fue aceptado por el Juez en audiencia.

SE EXPONEN A CONTINUACION, LOS ARGUMENTOS PROFERIDOS POR EL SEÑOR JUEZ EN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA PROFERIDA QUE SON OBJETO DE REPARO:

El señor juez de primera instancia ha manifestado, que, conforme a la demanda presentada, se trata de un accidente de tránsito ocasionado con un vehículo automotor, como obra al plenario, en donde ha quedado plenamente probada la legitimidad por activa y la pasiva de los actores.

Dice el sentenciador, que, para este caso, se debe pasar del régimen de culpa presunta al régimen de culpa probada, porque la forma como debe solucionarse una colisión de actividades peligrosas es pasando precisamente de un régimen de culpa presunta al régimen de culpa probada.

Que frente a la víctima muerta, el señor SERGIO ANDRES MARTINEZ, y las víctimas indirectas de la víctima fallecida, se da el fenómeno de neutralización del fenómeno de la culpa. Dice también, que paralelamente existe otra situación frente a la víctima ANDRES MAURICIO GIRALDO HINCAPIE, y sus víctimas indirectas, por cuanto éste no era conductor sino un pasajero de la moto, quien no ejercía

una actividad peligrosa, y que entonces frente a éste, se mantiene la existencia de la presunción de culpa.

Dice el sentenciador, que la acreditación de los elementos para actividades peligrosas se concreta, en la acreditación del hecho, acreditación del daño, y la acreditación del nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Manifiesta también, que cuando se da el ejercicio de una actividad peligrosa sin que se haga una colisión de presunciones, se aplica la presunción de culpa, en este caso a favor de la víctima ANDRES MAURICIO GIRALDO HINCAPIE y sus víctimas indirectas, por cuanto éste no ejercía una actividad peligrosa ya que no conducía ningún vehículo, sino que era pasajero. Cosa contraria respecto de la víctima SERGIO ANDRES MARTINEZ quien sí ejerció una actividad peligrosa, por lo que debería probarse entonces la culpa exclusiva de él en este accidente de tránsito.

Pasa a exponer el sentenciador, que, en cuanto al DAÑO, en sentido jurídico está probada la muerte de la víctima SERGIO ANDRES MARTINEZ, y las lesiones sufridas por la víctima ANDRES MAURICIO GIRALDO. Y que, sobre el DAÑO MORAL, frente a las víctimas indirectas, están probados.

Cuando el sentenciador refiere a la CULPA, manifestó que la culpa es un error de conducta, y que se establece como parámetro, la clase de oficio desempañado, colocándolo frente a lo que se pueda determinar como una NEGLIGENCIA, IMPRUDENCIA, INOBSERVANCIA DE DEBERES, ETC., y dice, debe ser acreditada, para lo cual deben tomarse los hechos externos con los cuales pueda hacerse un juicio de criterio de comparación con el accionar.

Pasa a manifestar entonces, que no se hará el análisis de culpa frente a la víctima ANDRES MAURICIO GIRALDO porque no le aplica a él la colisión de presunciones, pero que frente a la víctima SERGIO ANDRES MARTINEZ sí, porque se da la colisión de presunciones.

Respecto del conductor del vehículo de placas TAV390, camión, el sentenciador, limitó su análisis, a decir, que como el informe policial de tránsito no reseñaba golpe alguno en dicho vehículo, es una prueba suficiente para probar que como no sufrió daño alguno a pesar del golpe que manifestó la víctima sobreviviente sufrió de parte de dicho automotor, se debe tomar como cierto; y que ante la declaración que dió la víctima ANDRES MAURICIO GIRALDO HINCAPIE de que el camión estaba estacionado, no le fue suficiente al juez para darlo por probado. Cuando pasa a analizar los dos informes de reconstrucción de Accidente de Tránsito que obran al proceso, el traído por los demandados EDINSA y ALLIANZ, y el practicado de oficio por el Juzgado, sesga su análisis, a la conclusión que llegan estos informes, de que como el camión no tenía ninguna señal de daño o golpe, es suficiente para concluir que, por no existir esta evidencia, no se puede asegurar que el camión estaba estacionado.

Manifiesta el sentenciador también, que, si bien es cierto el conductor del tracto camión ALEXANDER ARIZA, y la víctima sobreviviente ANDRES MAURICIO GIRALDO, en sus declaraciones manifestaron ambos, que el camión o vehículo de placas TAV 309 SI ESTABA ESTACIONADO, estas **DECLARACIONES NO CUMPLEN CON LO REGLADO POR EL ARTÍCULO 191 DEL C.G.P.**, para darle valor probatorio de confesión, **PUES LE SON FAVORABLES A QUIENES LAS REALIZAN RESPALDANDO SUS ALEGACIONES.** Manifiesta también, que, en el interrogatorio del conductor de este vehículo, el señor MARCO ANTONIO CASTELLANOS, no aceptó que el vehículo estaba estacionado, y que por ende esta declaración tampoco puede ser aceptada como confesión, porque lo

beneficia, y que si bien es cierto hay contradicciones en su declaración, no le son suficientes para tomarlo por confesión.

Respecto del conductor del vehículo de placas TSI541, tractocamión, el conductor de éste, el señor ALEXANDER ARIZA, manifiesta el sentenciador, que este conductor acepta que se desplazaba por el carril izquierdo de la vía, que como quiera era una semicurva. Se manifiesta, que el tráiler golpeó con la parte superior el hombro izquierdo de la víctima SERGIO ANDRES MARTINEZ, lo que le causa que pierda estabilidad y se vaya contra el camión estacionado, quien lo rebota y lo coloca bajo las llantas traseras del eje inferior del tráiler. Que, al respecto, el informe policial de tránsito no tiene elementos probatorios que prueben sea cierto este hecho. Que, en el informe investigador de campo, se dice, que hay una demora en la percepción de riesgo cuando este móvil sobrepasó a la moto, y que se puede concluir que este conductor no se percató que había arrollado a la moto lo cual no lo exime de culpa. Que los informes técnicos de reconstrucción de Accidente de tránsito obrantes al proceso no determinan una hipótesis contraria, y que ellos sí determinan que el tractocamión, no tenía visibilidad por lo que no le era evitable el accidente como lo afirma CESVI COLOMBIA, y frente a la conclusión de IRS VIAL, dice el sentenciador, concluye que el accidente no le era evitable al conductor de este vehículo y que tampoco se evidencia contacto entre el tractocamión y la víctima. Y que frente a la declaración del conductor ALEXANDER ARIZA, se desprende de ella, y que así lo acepta, el ha manifestado que NO VIÓ A LA MOTO, y que solo sintió que llevaba algo en las llantas por lo que fue así como se detuvo.

Respecto del INFORME POLICIAL INVESTIGADOR DE CAMPO, como prueba trasladada de un proceso penal, el sentenciador ha manifestado que formalmente no puede dársele o tenerse como prueba al interior del proceso, como lo ha determinado recientemente el Tribunal en sentencia de agosto 8 de 2020 al radicado 68001310300920190005802. Por otro lado, porque dice, no cumple con los requisitos del artículo 226 del C.G.P., porque dice no tiene los anexos obligatorios de ley. Pasa a desestimarlos también, porque dice no contiene formulas matemáticas, ni físicas, ni formulas, ni análisis pre-impacto ni post-impacto, es decir, pasa a demeritarlos en su totalidad de manera absoluta. Pero a continuación manifiesta el sentenciador, que se trata de un documento público, que puede ser contrastado con otros elementos de prueba por lo que no necesariamente debe ser descartado.

Frente a los DICTAMENES PERICIALES, manifestó el sentenciador como razones, que el juez es quien con su señorío determina el alcance de esta prueba. Que se trata de una prueba de comprobación, que la COMPROBACION es lo que se hace para confirmar o revisar un hecho o dato o una teoría aplicándola a experimentos en casos concretos. Dice el sentenciador, que toda comprobación implica experimentación, ensayo o verificación con métodos científicos o técnicos que hace un tercero ajeno al caso litigioso.

Que en este caso dice, se trata de DOS DICTAMENTOS de tipo comprobación respecto de los cuales advierte el Despacho, cumple con los requisitos legales para llamarse son peritajes, por sus anexos, por la forma como fueron presentados, por su contenido, por sus análisis objetivos, para darle así un total valor probatorio. Dice que el dictamen rendido por el perito Alejandro Rico, si cumple con todos los requisitos cuando entrega sus conclusiones, sobre los datos existentes y que no entrega supuestos, ni se evidencian sesgos e interés en un resultado determinado.

Pasa el despacho a decir, que en cuanto a la conducta del vehículo de placas moto con placa GBS-32D, aparece el informe policial de tránsito en donde se

califica como hipótesis la causal 098, que obedece claramente a TRANSITAR ENTRE DOS VEHICULOS. Que, en audiencia, el sub-intendente OCHOA autor del informe policial de tránsito, dijo que por la posición final de los vehículos, el arrastre biológico y el arrastre metálico y el lago hemático y la trayectoria de las llantas del tractocamión, esa es la hipótesis, y que NO tuvo otros elementos de prueba diferentes para concluir de manera diferente, habida cuenta que no existieron testigos ni cámaras que pudieran dar otra versión. Frente al informe investigador de campo, dice, que este no estableció una hipótesis frente al comportamiento de la motocicleta, y que se evidencia se plantean errores al interior de tal informe, pero nada dice sobre tales errores que alega hubo.

Que el dictamen rendido por CESVI COLOMBIA frente al comportamiento de la motocicleta, se establece que transitaba entre el camión-TAV309 y el tractocamión-TSI451, y que desarrolló vuelco mientras transitaba a 15 km por hora, y que después del vuelco, la moto se ubicó en la trayectoria del tractocamión, por lo que se concluye que el conductor de la moto transitó entre los dos vehículos sin la utilización eficiente del carril y que la moto SOPREPASÓ al camión a una velocidad de 15 km. Que no se evidencia ninguna causa que haya ocasionado el vuelco y que si se puede concluir que la moto transitaba entre los otros dos vehículos.

Que el dictamen rendido por IRS VIAL, dice en sus hallazgos en el literal g, que no identifican obstáculos fijos que afectasen la visibilidad de la moto para su acercamiento al camión, y en el literal k, que la moto se encontraba en tránsito entre los dos vehículos, en el literal q, que la pérdida de estabilidad de la moto habla de probabilidades de causas, y que el vuelco es compatible con una serie de causas que allí establece por lo que concluye que la moto hizo adelantamiento dentro del mismo carril y que la moto al no tener obstáculo para visibilizar el camión el tractocamión, se puede concluir que hubo volcamiento por parte de la moto. Para sustentar este dicho, el juez, procede a darle lectura a las conclusiones que se leen en el informe rendido por IRS VIAL (folios 42-43), concluyéndose dice el juez, que el volcamiento de la moto es culpa de la moto por adelantamiento entre dos vehículos.

Concluye entonces el Juez, a partir de este dictamen, que aparecen datos objetivos de que el conductor de la moto realizó maniobra de adelantamiento en el mismo carril. Que la hipótesis de que el tráiler tocó al conductor de la moto y lo hizo rebotar contra el camión **es una posibilidad, pero no una probabilidad.** Que de acuerdo con todo esto, el Despacho considera que de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito puede calificarse como infracciones a las normas de tránsito, artículo 60 Ley 769 de 2002, esto es, que los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus carriles dentro de sus líneas de demarcación; y que, de acuerdo al párrafo segundo, la maniobra debe realizarse de tal manera que no entorpezca el tránsito ni ponga en peligro a los otros vehículos. Supone entonces el Juez, que, si la moto quería desplazarse, debía pasar al otro carril para evitar quedar en medio de dos vehículos. Por lo que concluye el Despacho, que la moto si transitaba entre dos vehículos, y debió abstenerse de hacerlo, y que por ende incumplió las normas de tránsito, toda vez, dice, que la **MOTO SOBREPASÓ AL CAMION COLOCÁNDOSE ENTE LOS DOS VEHÍCULOS, POR LO QUE ESTÁ PROBADA LA CULPA DEL CONDUCTOR DE LA MOTO.** Consideró el Despacho, que el sobrepaso que hizo el conductor de la motocicleta puso en peligro su vida y la del pasajero el señor Andrés Mauricio Giraldo.

Alega el Despacho, que la parte actora, no logró probar así, la culpa de los demandados Marco Antonio castellanos y Alexander Ariza.

Pasa a continuación el Despacho a decir, que respecto de Andrés Mauricio Giraldo y sus víctimas indirectas, es menester analizar el nexo de causalidad, que es la ligadura entre el hecho y el daño, pero no desde la perspectiva causa-efecto, sino desde la implicación de la causa en la producción del daño, ósea una causa efectiva. Que la valoración se debe hacer para determinar la existencia de una causa efectiva o existencia de concausas, o la posibilidad de eximentes de responsabilidad. Que en el caso de Andrés Mauricio Giraldo y las víctimas indirectas, al haberse partido de la presunción de culpa si debe estudiarse el nexo de causalidad, pro que frente a las víctimas indirectas de la víctima muerta no se va a analizar, porque no se superó el elemento culpa por lo que no se va a analizar el nexo de causalidad.

Dice al respecto el señor Juez, que de acuerdo con la sentencia de la CSJ la SC7534 de junio 54 de 2015, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, se refiere a la culpa exclusiva de la víctima como factor eximente de la responsabilidad. Que la participación de la víctima es condición necesaria como eximente, ya que la conducta del lesionado es suficiente para generar su propia desgracia.

El Despacho manifiesta, que la entidad demandada ALLIANZ SEGUROS SA, planteó como excepción al nexo de causalidad, la conducta del conductor de la moto el señor SERGIO ANDRÉS MARTÍNEZ, el transitar en medio de dos vehículos en movimiento y así produjo el golpe que determinó su muerte y las lesiones del señor ANDRÉS MAURICIO GIRALDO HINCAPIE, tesis esta que es la que sostiene los demás demandados en sus excepciones.

Que como quiera se está analizando el nexo de causalidad respecto del pasajero y no de quien ejercía la actividad peligrosa, claramente el conductor de la motocicleta en relación de él sería un tercero, dado que no se encuentra demandado en este proceso dice el Juez. Que según sentencia SC665 de 2019 magistrado ponente Octavio Tejeiro, debe acreditarse el hecho de un tercero como causal de eximente de responsabilidad para destruir el nexo de causalidad. Que en este proceso dice el Juez, si se cumplen las condiciones o presupuestos para considerar la configuración del hecho de un tercero por las siguientes razones: Que en primer lugar, porque el actuar del tercero, en este caso el señor Sergio Andrés, no es responsable del reflejo del agente presunto, esto es, de los conductores demandados Alexander Ariza y Marco Antonio Castellanos, porque es un obrar completamente externo al obrar de los mismos conforme se analizó en el acápite de culpa; que, en segundo lugar, porque de la fuente del perjuicio, no era previsible el accionar de la motocicleta ni el volcamiento del vehículo y el accionar de la motocicleta y mucho menos del tractocamión y mucho menos del camión; y en tercer lugar, porque si se considera que el actuar de la motocicleta es causa exclusiva del daño porque no se logró acreditar un hecho culposo de los demandados que pueda imputarse como causa del accidente.

Finalmente dice el Despacho, que, en sentencia del 18 de septiembre de 2009, la Corte ha determinado que para romper el nexo causal basta con el hecho de un tercero. Entonces, el Despacho concluye que de acuerdo al análisis que se realizó en el acápite de culpa, que si fue determinante el hecho del actuar del conductor de la motocicleta razón por la que se considera fue el hecho de un tercero, es decir, **POR EL SOBREPASO QUE HIZO LA MOTOCICLETA DE PLACA GBS-32D EN MEDIO DE LOS DOS VEHÍCULOS TRACTOCAMIÓN TSI451 Y CAMIÓN DE PLACATAV309, QUE PUSO EN PELIGRO LA VIDA DEL CONDUCTOR Y LA DE SU PARRILLERO Y AFECTÓ LA SEGURIDAD EN LA CONDUCCIÓN NO DADO LUGAR A REALIZAR MANIOBRA DE EVITACIÓN CON LA COLISIÓN Y ES CONSISTENTE CON LA INDICACIÓN DE QUE EL MOTOCICLISTA TAMBALEO ES UN VEHÍCULO DE DOS RUEDAS CON MENOS ESTABILIDAD Y POR ENDE PERDER EL CONTROL DEL VEHÍCULO**

QUE CONLLEVÓ AL VOLCAMIENTO DE LA MISMA Y LA CAÍDA DE LOS OCUPANTES CON LA CONSECUENTE LESIÓN DE ELLOS.

El despacho declaró probada la excepción de culpa exclusiva del motociclista SERGIO ANDRES MARTINEZ SANABRIA y el hecho de un tercero imputable a SERGIO ANDRES GIRALDO HINCAPIE en relación con las lesiones de SERGIO ANDRES propuestas por la entidad demandada ALLIANZ tienen vocación de prosperidad.

SE EXPONEN A CONTINUACION, LOS ARGUMENTOS DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO-LEGAL, DE LOS REPAROS QUE SE LE HACE A LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUEZ:

Se llegó a esta causa, con los hechos probados contenidos dentro del **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO – NUNC 683076000142201680751, POR EL DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO**, de la Fiscalía General de la Nación, informe que tiene como fecha, 20 de julio de 2018, rendido por la UNIDAD BASICA DE INVESTIGACION CRIMINAL DIJIN DITRA SETRA MEBUC levantado y practicado por el Servidor de Policía Judicial de la Policía Nacional, el Intendente Perito Señor LUIS CARLOS REYES OCHOA identificado con la C.C. N° 4.277.995, Informe que fue ratificado en su todo, por el citado autor que estuvo presente en la audiencia en que se profirió sentencia.

Se trata, de un INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO practicado legalmente al interior de la causa penal abierta contra los aquí demandados por el delito de Homicidio Culposos en Accidente de Tránsito. Es una prueba que goza de absoluta legalidad. **No se trata de una prueba contratada por la parte demandante, ni practicada por un particular.** Se trata de una prueba practicada judicialmente por un experto e idóneo, y que su resultado no puede ser desconocido y mucho menos desvalorado.

Paralelo a este informe investigador de campo, existen DOS INFORMES DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO, practicado, uno por los demandados EDINSA SA y ALLIANZ SEGUROS SA, y otro practicado de oficio por el señor Juez de la causa.

El practicado por los demandados EDINSA SA y ALLIANZ SEGUROS SA, es un dictamen PRIVADO, practicada por un particular contratado por los citados demandados. Fue CESVI COLOMBIA el encargado por contrato particular de practicar esta prueba. El dictamen de oficio fue practicado por IRS VIAL SAS.

El Juez de la sentencia de primera instancia, desestimó probatoriamente el informe investigador de campo, y le dio total valor probatorio a los dos informes técnicos de reconstrucción de accidente de tránsito.

Es importante tener presente, que un INFORME POLICIAL INVESTIGADOR DE CAMPO, en su acepción, es totalmente diferente a lo que es un INFORME TECNICO DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO. Totalmente diferentes.

Un INFORME DE INVESTIGACION DE CAMPO, recopila los datos directamente de la realidad y permite la obtención de información directa en relación un problema. No puede decirse que es un informe pericial, porque precisamente es un informe que recopila datos reales.

Un INFORME DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRNSITO, se constituye como una herramienta técnica y científica en los procesos, que tienen el

propósito de establecer mediante el análisis científico de la evidencia recopilada, como sucedió un evento de tránsito y servir de soporte sustentable a la administración de justicia en el momento de tomar decisiones en un proceso. Estos informes no se logran con la simple utilización de fórmulas o software, ni son resultados cualitativos o basados en versiones (tomado de la Revista No. 66 de Derecho Penal Contemporáneo).

El Juez de la sentencia que se apeló, repito, les entregó total valor probatorio a estos dos informes técnicos de reconstrucción de accidente; obviando hacer un análisis objetivo de lo que conlleva cada uno probatoriamente a este proceso. Veamos:

La reconstrucción es un elemento valioso solo cuando no se cuenta con elementos probatorios con los que se puedan demostrar la vivencia de los hechos reales sucedidos. Para el caso de marras, el Juez olvidó cuando tomó probatoriamente estos informes como su base de fallo, que existe una víctima sobreviviente que declaró ante el Juez, todos los pormenores de los hechos que causaron la muerte de una persona y que el sobreviviente quedara discapacitado.

Si a pesar de ello, se decide hacer una reconstrucción, debe para su elaboración tomarse en cuenta la declaración de **TODOS LOS INTERVINIENTES**, de los protagonistas, para poder sacar una conclusión cercana a la realidad, a la verdad real de lo sucedido. Pero pretender hacer una reconstrucción de los hechos solo desde el escritorio con fórmulas matemáticas y teoremas, con software, sesgando y tomando solo la información que le conviene, es obvio que el resultado que arroja será un resultado hipotético alejado de la verdad real de los hechos.

SOBRE EL PRIMER INFORME TECNICO: Fue elaborado por CESVI COLOMBIA en el mes de abril de 2018. Aparece suscrito por el Licenciado DANIEL LABRADOR GUTIERREZ como Coordinador RAT, y el Ingeniero DAVID JIMENEZ VIDALES como reconstructor RAT, pero sustentado en audiencia de sentencia por el señor William Corredor Bernal.

Los demandados ALLIANZ, EDINSA Y ALEXANDER ARIZA, trajeron a este proceso, como **PRUEBA PERICIAL**, un informe titulado INFORME TECNICO DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

Sobre este INFORME TECNICO DE RECONSTRUCCIÓN que trajeron los demandados como soporte probatorio de su afirmación de que los hechos sucedieron por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, se puso de presente que no podía ser tomado como prueba, porque de acuerdo con el artículo 226 CGP, este informe no cumplía con los requisitos exigidos para la prueba pericial. Estudiando el resultado de este informe, tenemos que este informe tiene 107 folios. De su interior, se evidencian los siguientes errores que hacen desestimar y por ende rechazar el resultado de esta prueba pericial, por las siguientes razones:

El artículo 226 nos dice que todo dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

SOBRE LOS DOCUMENTOS QUE LE SIRVEN DE FUNDAMENTO, se observa, que de los 107 folios que tiene este informe, no aparecen como anexos probatorios, ninguno de los documentos sobre los que los autores de este dictamen dicen sustentan su trabajo pericial. Brillan por su ausencia.

SOBRE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA IDONEIDAD Y LA EXPERIENCIA DEL PERITO, aparece que, de los 107 folios, 62 son anexos de

unas hojas de vida donde se lee una experiencia laboral, y de diplomas de los estudios que han realizado los autores de este informe.

Ahora bien, nos dice también la norma, que todo dictamen pericial debe ser claro, preciso y exhaustivo y detallado, y que en él se explicaran los métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones. De la lectura que se le hace al informe, brilla también por su ausencia esta exigencia que hace la norma. No se encuentra cómo fue que se hizo este informe, cual método o experimento o investigación fue al que se acudió para la reconstrucción de este accidente de tránsito. No dice nada al respecto.

La norma también nos exige, que el dictamen deberá contener como mínimo, léase bien, como mínimo 10 declaraciones que la norma enumera de manera sucinta y clara. Tampoco se encuentran a lo largo de este informe el cumplimiento de esta exigencia.

Cuando una norma sea ésta sustancial o procesal establece una estructura, un proceso, unas exigencias formales o de fondo, indistintamente, no lo hace por álea, o porque le parece, es porque como para el caso del DICTAMEN PERICIAL, deben cumplirse de manera estricta. Y cuando el artículo 226 establece los parámetros a cumplir en esta clase de prueba, es de obligatorio cumplimiento todas las exigencias que allí se leen.

Además de que este informe no cumple con las exigencias del artículo 226 del CGP, encontramos errores gravísimos que impiden que además de no cumplir con las exigencias de la ley procesal, las conclusiones anotadas allí por los peritos **NO PUEDAN SER DE RECIBO NI TENIDAS EN CUENTA.**

Inicia diciendo que, para el proceso de la reconstrucción del accidente de tránsito, se tomó como punto de partida la **información externa e interna recopilada**. Como información externa relaciona dice la que le fue aportada por el solicitante. Allí la enumera, pero como ya lo mencioné, no aparece anexada al resultado final de su informe por lo que es imposible dar por probado el proceso de reconstrucción que hizo sobre las fuentes que anuncia. Como información interna, anuncia un relevamiento de datos tomados el 21 de marzo de 2018 y unas fichas técnicas de vehículos, datos estos que tampoco aparecen probados a lo largo del informe como anexos. En el folio 103 se lee como anexo 1, **CARACTERISTICAS TECNICAS**, que sabemos sin ser expertos, que es muy diferente a una ficha técnica. Luego este informe, tampoco cumple con la exigencia legal de entregar las pruebas que soportan el resultado de esta prueba.

Por otro lado, es un informe que comienza diciendo en los datos generales, que se trata de un **CHOQUE MULTIPLE**. Sabemos probatoriamente, que esto no es cierto. **NO FUE UN CHOQUE MULTIPLE**. Incluso se contradice el mismo informe cuando en la página 24, muy a pesar que dice se trata de la reconstrucción de un choque múltiple, afirman los peritos *que “no existe evidencia del impacto camión-motocicleta o camión-tracto camión.*

Y a continuación, nos dice que este dato fue tomado del informe policial de accidentes de tránsito. Luego se puede concluir, que lo que hicieron los técnicos cuando hicieron esta reconstrucción, **fue COPIAR datos**, y que no hicieron la tarea de verificar si fue un choque múltiple u otra clase de accidente de tránsito. Es decir, partieron de un dato mal plasmado en un informe que está probado está mal elaborado y que la hipótesis en él plasmada por el funcionario es falsa.

COMO ERROR GRAVE: Al folio 13 del informe, folio 71 del expediente, los peritos dicen, que los tres vehículos transitaban en sentido Bucaramanga - La Fortuna, es decir, que los tres se encontraban en movimiento. Pero al folio 34 del informe, al numeral 4.2.3 dice que no tienen información que les permita establecer la velocidad mínima de circulación del CAMION o determinar si se encontraba detenido en la vía.

Entonces, quiere ello decir, que si no tienen la información completa o a certeza, que les permita entrar a estructurar la dinámica del accidente que plantean en sus conclusiones, quiere decir que las conclusiones arrojadas en este informe se hacen sobre la falta de información, lo que hace que sus conclusiones no puedan ser aceptadas porque adolecen de certeza.

A lo largo de todo este informe, se desprende que lo que hicieron los peritos fue darle una lectura al INFORME POLICIAL DE TRANSITO y desmenuzarlo, para consignar en su informe un análisis de este informe policial, porque siempre se refieren en su estudio a este documento. Pero, repito, como no aparece anexado al resultado final, no sabemos si es el mismo informe policial que obra al proceso o es otro.

OTRO ERROR GRAVE: Al numeral 4.3.1, los peritos afirman que *“se podría suponer que la moto circulaba entre vehículos antes del siniestro”*. Sabemos que una suposición jamás será prueba. Entonces, si el perito aquí en su informe está haciendo una suposición, y si recordamos que en su informe afirma que los tres vehículos estaban en movimiento, para luego contradecirse, diciendo, que no tiene información para establecer la velocidad del camión o si estaba detenido, es claro que esta afirmación de que *“se podría suponer que la moto circulaba entre vehículos antes del siniestro”*, no puede ser de recibo sino rechazada porque esta viciada en contradicción y suposiciones. Es decir, en el análisis que hace al numeral 4.3, los peritos dicen SUPONER que el vehículo 3 circulaba entre vehículos antes del siniestro. Óigase bien, los peritos aquí hablan de SUPONER, es decir, no hay certeza probatoria de que sea una verdad real.

OTRO ERROR GRAVE: Cuando este informe habla del impacto en el numeral 4.1.2., se observa lo siguiente: Afirma que la moto transitaba entre los otros dos vehículos, desarrollando el vuelco, y que en esa fase se presenta la interacción de las llantas del remolque con los ocupantes de la moto.

Detengámonos acá: No dice nada sobre la causa o razón del vuelco. Semejante aseveración de afirmar que hubo un vuelco pero sin explicar la causa o la razón, de ese vuelco es atrevido además de injusto. Nada dice al respecto, de aceptar este análisis, quiere decir, que de la nada se produjo el vuelco de la moto. Es absurdo por no decir más. Inadmisible que se arroje un análisis de esta magnitud sin probar la causa del vuelco.

OTRO ERROR: En el numeral 4.2.1, cuando pasan a desarrollar las fórmulas matemáticas, ecuaciones, no desarrollan los cálculos como formulas, así como tampoco nos explican de dónde tomaron los valores que le asignaron a cada letra de la ecuación que escriben, para obtener un resultado final. Solo se limitaron a describir a cada letra una acepción, más no una explicación, lo cual es insuficiente cuando se trata de un trabajo pericial.

No se sabe si en esta fórmula matemática, tienen en cuenta factores a tener en cuenta para determinar la velocidad, como lo son: Que el tractocamión tiene 10 llantas en el cabezote y 12 en el tráiler; Que la moto solo tiene dos llantas; Tener en cuenta la potencia de fuerza de cada vehículo, como por ejemplo, que la moto

es un vehículo de tamaño pequeñísimo con una potencia de solo 125; así como tampoco se evidencia que se tenga en cuenta el peso que llevaba cada vehículo.

Recordemos que de eso se trata precisamente un informe pericial, que nos expliquen en detalle los expertos a quienes no somos expertos.

OTRO ERROR: En el punto 4.2.5 del análisis de visibilidad se desprende un error muy curioso pero también letal. Está probado, que estos peritos, solo hicieron su trabajo sobre el material documental que le entregó quien lo contrató. No buscaron recopilar más pruebas, como entrevistar a la víctima sobreviviente o al conductor del tractocamión que arrolló a dos personas. Testimonios muy valiosos para lograr una verdad real y un análisis cercano a la verdad real. Sin estos testimonios el análisis quedó en el escritorio, en una mesa de madera, sobre unos documentos con unas fórmulas matemáticas y unas ecuaciones y unas suposiciones.

Entonces, sin contar con el testimonio del sobreviviente y del conductor, se cuestiona en este punto que diga el informe, que el conductor del tractocamión tenía un punto ciego y que no vio a la moto ni a sus ocupantes. Cómo sacó semejante conclusión. Se dice que hay un error en esta conclusión, porque el perito no evaluó por desconocerlo, si el conductor del tractocamión observó o vio a los ocupantes de la moto. Debió buscar preguntarle al conductor, pero está visto que no lo hizo. Y está errada esta conclusión además, porque teniendo en cuenta la velocidad que estos peritos le dieron a cada uno de los vehículos que estaba en movimiento, esto es, para el tractocamión de 29 km/h y para la moto de 15km/h, es lógico que el conductor SI TUVO QUE HABER VISTO LA MOTO que iba adelante de él, así como también vio que el camión estaba estacionado, y que por llevar más velocidad que la moto, fue el tractocamión el que los alcanzó y fue cuando ocurrió la tragedia cuando los impactó con el tráiler y los arrolló con las llantas traseras. Negar esta verdad, es pretender imponer una mentira, es hacernos creer, que la moto fue la que alcanzó en velocidad al tractocamión y se colocó en posición de circular entre vehículos antes del siniestro como lo afirman estos peritos en su informe. Recordemos que el tractocamión según estos peritos iba a 29 km y la moto a 15 km. Magia o mejor una teletransportación, o mejor, una aparición de la nada, es lo que se hubiera necesitado para que la moto apareciera precisamente en el punto que ocurrieron los hechos nefastos; o mejor aún, que se nos explicara como la MOTO que iba a 15 km por hora alcanzó a un tractocamión que iba a 30 km por hora, para colocarse precisamente en el punto donde ocurrió la tragedia. Además de absurdo es un imposible de los imposibles.

Ya para finalizar, en la página 39 del este informe, los peritos rinden unas CONCLUSIONES, de las que se desprende que se trata de un COPI PAGE de lo que se lee en el informe policial de accidente de tránsito, es decir, no se evidencia que sea una reconstrucción del A.T., porque a lo largo del informe lo que hacen repito, es reproducir el contenido del informe policial. No hay nada nuevo. Por ello, por ser un copy page es que el Juez debió desestimarlos, sin embargo, entró a darle un total valor probatorio diciendo que estuvo muy bien elaborado.

En conclusión, esta prueba pericial no llenó los requisitos que exige el artículo 226 del CGP, y ninguna de las conclusiones que arroja este informe pueden ser aceptadas porque están llenas de vicios por contradicción, errores en su análisis, suposiciones, que las alejan de la certeza que debe tener un informe serio. Es claro, y lo repito, que sobre el escritorio es muy fácil levantar un informe. Pero también está claro y sobre todo probado, que no hubo búsqueda ni análisis de la verdad real en este informe.

A pesar de esta cruenta verdad, el Juez no tomó en cuenta la velocidad como factor determinante de la verdad real, de que es imposible que una moto que iba a

15 km/h hubiera alcanzado al tractocamión que iba a más de 35 km/h, que es imposible que la moto se hubiera colocado en medio de dos vehículos por sí sola dadas las características de los vehículos, que es imposible que al volcamiento de la moto no se le atribuya una causa, dicho en otras palabras, la moto se volcó de la nada. Sin embargo, el Juez argumentó como consideración de su fallo, que: *“...el Despacho concluye que de acuerdo al análisis que se realizó en el acápite de culpa, que si fue determinante el hecho del actuar del conductor de la motocicleta razón por la que se considera fue el hecho de un tercero, es decir, POR EL SOBREPASO QUE HIZO LA MOTOCICLETA DE PLACA GBS-32D EN MEDIO DE LOS DOS VEHÍCULOS TRACTOCAMIÓN TSI451 Y CAMIÓN DE PLACATAV309, QUE PUSO EN PELIGRO LA VIDA DEL CONDUCTOR Y LA DE SU PARRILLERO Y AFECTÓ LA SEGURIDAD EN LA CONDUCCIÓN NO DADO LUGAR A REALIZAR MANIOBRA DE EVITACIÓN CON LA COLISIÓN Y ES CONSISTENTE CON LA INDICACIÓN DE QUE EL MOTOCICLISTA TAMBALEO ES UN VEHÍCULO DE DOS RUEDAS CON MENOS ESTABILIDAD Y POR ENDE PERDER EL CONTROL DEL VEHÍCULO QUE CONLLEVÓ AL VOLCAMIENTO DE LA MISMA Y LA CAÍDA DE LOS OCUPANTES CON LA CONSECUENTE LESIÓN DE ELLOS...”*

SOBRE EL SEGUNDO INFORME TECNICO. EL DECRETADO COMO PRUEBA DE OFICIO: El Despacho mediante auto de fecha 6 de agosto de 2021, decretó como prueba de oficio un dictamen pericial ordenando que en este dictamen debería determinarse dos cosas: (a) La dinámica del accidente y b) Las posibles causas y/o hipótesis del accidente de tránsito. El juzgado en el citado auto ordenó también entregarles (1) copia del informe policial de accidente de tránsito, 2) copia de la investigación realizada por la fiscalía incluyendo registro fílmico, y 3) copia del dictamen pericial obrante al cuaderno 2.

Para que cumplieran con esta orden, el juzgado oficio a la firma IRS VIAL quien supo entregar un documento titulado INFORME TECNICO-PERICIAL DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRASITO de fecha marzo 2 de 2022. Informe que aparece fue elaborado por ALEJANDRO RICO LEON y DIEGO LOPEZ MORALES, ambos físicos forenses.

Es un informe que cuenta con 125 folios, según el archivo virtual número 31 del cuaderno 1 Tomo 3. Como anexos, adjuntan una serie de diplomas y certificaciones de estudio, y la relación de su experiencia como peritos que va desde los folios virtuales 2 a 81 de este archivo. Y a continuación encontramos el informe técnico pericial en 45 folios, que va desde el folio virtual 82 a 126 del citado archivo.

Este informe tampoco cumple con los requisitos exigidos para la prueba pericial contenidos en el artículo 226 CGP. Esta norma nos dice que todo dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito. Se observa, que de los 125 folios que tiene este informe, no aparecen como anexos probatorios, ninguno de los documentos que le sirvieron a los autores de fundamento para las conclusiones que allí se leen. Brillan por su ausencia. Y que, de los 125 folios, 80 son anexos de descripción de hojas de vida y de diplomas de los estudios que han realizado los autores de este informe y su experiencia profesional.

La norma también nos exige, que el dictamen deberá contener como mínimo, léase bien, como mínimo 10 declaraciones que la norma enumera de manera sucinta y clara. Tampoco se encuentran a lo largo de este informe el cumplimiento de esta exigencia de orden normativo.

Por otro lado, el Despacho, en cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 230 del CGP, en el auto que ordenó la prueba, determinó legalmente el cuestionario que el perito debía absolver. Es decir, el señor Juez hizo bien su tarea. Pero dentro del contenido del informe rendido por estos peritos, tampoco se encuentra que estén dando respuesta a este cuestionario de manera clara, precisa y concreta.

Además de que este informe no cumple con las exigencias del artículo 226 y 230 del CGP, encontramos errores gravísimos que impiden que las conclusiones anotadas allí por los peritos sean de recibo por este estrado judicial:

En el informe los peritos anuncian que el informe lo hicieron sobre el METODO CIENTIFICO. Y como lo sabemos, este método tiene características positivas y negativas. Como positivo, el método científico es una técnica que nos permite llegar a un conocimiento que pueda ser considerado como valido desde el punto de vista de la ciencia. Se destaca acá, que pueda ser considerado como valido. Pero también sabemos que no es exacto. Y como negativo, este método tiene una falsabilidad, es decir, que las leyes o teorías que se obtienen a partir de esta técnica pueden ser revaluadas, es decir, se trata de una proposición que, con el tiempo, al contar quizás con más evidencias se pueda hallar que es inexacta.

Los peritos dicen, en la introducción de su informe, pagina 3, que **EL ANALISIS DE LAS EVIDENCIAS ES LA PIEDRA ANGULAR DE LA RECONSTRUCCION, SU RECOLECCION Y DESCRIPCION CONFORMAN EL PUNTO DE PARTIDA DEL ANALISIS.** Quiero dejar esto en negrilla y mayúsculas como soporte de que este informe pericial debe ser desestimado por que no cumple con esta exigencia que los mismos peritos la expresan.

Se observa que este informe, lo peritos lo hicieron con la sola información que le ha sido suministrada y no la recolectada, muy a pesar de que dicen que debe hacerse no solo sobre la información suministrada sino sobre la recolectada. Ellos mismo lo afirman.

Sin embargo, se observa que el informe solo fue levantado sobre la información que le fue suministrada. Es decir, no hubo búsqueda ni consideraron necesario recolectar más información de aquella que les fue entregada como se aprecia al folio 3/45 del informe. Información tan importante y valiosa como lo es el testimonio de la víctima sobreviviente y la de los dos conductores involucrados que quedaron con vida, gracias a Dios, desafortunadamente sabemos uno de los 3 conductores si falleció, sabemos, es **IMPORTANTISIMA** para contar de manera integral una completa información que ayude de manera fidedigna en la reconstrucción que se les ordenó, y que ellos decidieron hacerlo sobre el método científico. Pero, se evidencia, que estos peritos tampoco buscaron estos testimonios. Quizá por indiferencia, o quizá porque lo consideraron no necesario. No sabemos. Pero lo que si es cierto, es que toda prueba técnico pericial de reconstrucción **DEBE CONTAR CON LA MAYOR INFORMACIÓN POSIBLE** para que las conclusiones sean más cercanas a la verdad, porque no olvidemos, que cuando se hacen estas reconstrucciones, se hacen desde un escrito con fórmulas matemáticas y unos software de ayuda, pero que jamás podrán sustituir el verdadero alcance que ofrecen las declaraciones de quienes han sido los protagonistas de una tragedia como esta si es que quedan vivos, que para el caso de marras, sabemos 3 de las 4 personas involucradas **SI QUEDARON VIVAS.**

Por otro lado, dicen los peritos, que, como **DILIGENCIAS ADELANTADAS**, hicieron una inspección al lugar de los hechos para elaboración de registro fotográfico y topográfico, validación de datos aportados y labores de vecindario. Pero dentro del informe no se encuentra evidencia probatoria de estas diligencias

que dicen hicieron. Qué clase de inspección hicieron. Nada dicen. Qué clase de validación de datos aportados hicieron. Nada dice tampoco. Cuales labores de vecindario hicieron. Nada dicen tampoco. A lo largo del informe si se observan unos registros fotográficos, pero se lee que son fotos tomadas por registros de streetview, pero no se evidencia que haya sido una inspección en el lugar de los hechos. Tampoco se evidencia un registro topográfico del que anuncian hicieron.

Cuando se trata de sacar la velocidad asociada a los vehículos 1 y 3, los peritos entran a anotar una fórmula matemática, o ecuación, o teorema, como quiera que se llame, en donde anotan unos conceptos a cada letra, pero igual, tampoco nos explican por qué utilizan la que anotan fue usada por ellos. Si se observa, que es una formula diferente a la que usaron los peritos del informe pericial que trajeron los demandados. Sin embargo, adolece de que nos expliquen de donde sacaron cada valor asignado.

La velocidad está asociada con muchos factores, entre ellos, el peso del vehículo, la clase de vehículo, el tamaño del vehículo, y la carga que lleve el vehículo. Sin embargo, de la lectura que se le hace a las variables que anotan los peritos sobre la ecuación o formula que usaron, se evidencia también, que ninguna hace relación a los factores que he enunciado. Ignorar el tamaño del vehículo, ignorar el peso que llevaba el vehículo, para dar un resultado final de velocidad es un error gravísimo, máxime cuando están trayendo este factor de velocidad al resultado final de sus conclusiones periciales.

NO se evidencia, que hayan tenido en cuenta que el tractocamión tiene 10 llantas en el cabezote y 12 en el tráiler; no se evidencia que hayan tenido en cuenta que la moto solo tiene dos llantas; No se evidencia que hayan tenido en cuenta la potencia de cada vehículo, como por ejemplo, que la moto es un vehículo de tamaño pequeñísimo con una potencia de solo 125; esta fórmula tampoco tiene en cuenta el peso que llevaba cada vehículo.

Luego, en el numeral 5 del informe página 32 del informe, dicen los peritos que la moto presenta perdida de estabilidad con volcamiento lateral izquierdo, pero curiosamente, estos peritos, cuando hacen esta afirmación, TAMPOCO hablan de la causa de la perdida de estabilidad. Se sabe que si uno pierde la estabilidad es por alguna causa o razón. Nada llega o viene de la nada es lógica simple. Entonces, la sola afirmación que hace sin probar al menos con el método científico a que causa o razón obedeció la perdida de estabilidad hace que las conclusiones de este trabajo pierdan fundamento. Causas y razones puede haber muchísimas, pero una de las muchísimas debe estar probada. Curiosamente, para sustentar su dicho hablan es de PROBABILIDADES. Fatal conclusión.

Por otro lado, en la misma página 32, en el asterisco, dicen los peritos que no tienen certeza si el CAMION se encontraba detenido, en proceso de detención o iniciando marcha. A pesar de no tener la certeza, se atrevieron a sacar conclusiones periciales. Reprochable, porque sabemos que el camión es parte de este accidente de tránsito. Ante la falta de certeza, pues cualquier hipótesis montada sobre un escritorio se desmorona. Ante la falta de certeza se debe acudir a otras pruebas que puedan ser recopiladas para llegar a mayor probabilidad en la certeza de sus conclusiones. Peor aún, los peritos tuvieron como información el informe de investigación de campo donde se encuentra la declaración de la víctima sobreviviente quien manifiesta que el camión estaba estacionado. ES QUIEN VIVIÓ EL HECHO TRAGICO Y ESTA VIVO. Si lo leyeron, pero no le creyeron, busquen a esta víctima y escúchenlo. Pero se sabe parece ser que no lo consideraron necesario.

Finalmente, llegando al numeral 7 del informe que titularon HALLAZGOS, se evidencian dos cosas: UNO, que todos los hallazgos que mencionan los tomaron todos de los datos que arroja el informe policía del tránsito. DOS, que recibieron un oficio donde el juez les dio la orden de contestar dos preguntas claras, precisas y concretas. Que, en esta orden del juez, no aparece que deban CALIFICAR los dos informes que les entregó como información para que hicieran el trabajo. Sin embargo, entraron a emitir una calificación motu proprio sobre los dos informes: Del INFORME DE INVESTIGACION DE CAMPO, arremeten de manera poco ética y en negativo contra este informe demeritándolo, sojuzgándolo llevándolo a botes, descalificando todo el trabajo profesional que hizo un perito de la policía judicial con vasta experiencia profesional, imputándole que contiene conceptos subjetivos y no objetivos. Y a continuación entra a calificar el INFORME TECNICO que realizó CESVI COLOMBIA, diciendo que está muy bien hecho y que contiene conclusiones básicas en un rango de objetividad.

Estos conceptos no pedidos y que se atrevieron a consignar en su informe, los descalifican de manera integral, en ética, porque nadie, pero nadie tiene derecho a entrar a calificar el trabajo de otro si no se lo piden. Haberlo hecho, los lleva al plano de querer contaminar una prueba y eso es reprochable.

Además, para entrar a entregar una CALIFICACION si me la piden debo estar a la altura del conocimiento de lo que se va a calificar. Hasta donde se pudo constatar porque aquí lo manifestaron, los peritos que realizaron este informe no tienen experiencia en INFORMES DE INVESTIGACION DE CAMPO DE POLICIA JUDICIAL. Entonces, si no se tiene conocimiento ni experiencia en un tema, no se puede, no se debe emitir calificaciones. Eso es indebido, y falta de ética profesional. Entonces se evidencia, que estos peritos quieren demeritar desvalorar menospreciar debilitar la prueba en firme del INFORME DE INVESTIGACION DE CAMPO de esta acción indemnizatoria. Desconozco las causas de esta intención negativa y propósito nada ético, pero censurable si es.

En el acápite de CONCLUSIONES, se lee, que la ocurrencia del accidente obedece al factor humano al presentarse por parte de la moto la pérdida de control y estabilidad del vehículo durante el instante de circulación entre los vehículos 1 y 2. Esta conclusión no puede ser de recibo, en primer lugar por todas las consideraciones ya expuestas de error que encierra esta conclusión que no tiene asidero probatorio, ya que desestima factores importantísimos como los que ya expuse y porque esta conclusión la hacen partiendo de la no certeza de saber si el camión estaba en movimiento o detenido.

Pero si se trata de valorar esta conclusión, es absurdo que ignoren al momento de darla, el valor de la velocidad que los mismos peritos concluyeron llevaba los vehículos moto y tracto camión: Dicen que la moto llevaba 14,5 k/h y el tracto camión 43 k/h. Sin embargo, ignoran este dato, y concluyen que HUBO PERDIDA DE CONTROL Y ESTABILIDAD de la MOTO sin mencionar la causa que originó tal pérdida de control. Entran a enumerar una serie de POSIBILIDADES DE CAUSAS, pero ninguna le achaca a esta conclusión. Fácil para los peritos mencionarlas, pero legalmente reprochable porque una conclusión debe ser probada de manera concreta. Es decir, la tal pérdida de control y estabilidad que dicen los peritos existió, salió de la NADA, por obra y gracia de la nada se presentó. Es ESTO POSIBLE. La respuesta es NO. Debe haber una causa que la produjo. Por esa incongruencia probatoria, esta conclusión esta llamada a ser desestimada.

Sobre este informe, el Juez tampoco tomó en cuenta la velocidad como factor determinante de la verdad real, de que es imposible que según este informe, una moto que iba a 14,5 km/h hubiera alcanzado al tractocamión que iba a más de 43

km/h, que es imposible que la moto se hubiera colocado en medio de dos vehículos por sí sola dadas las características de los vehículos, que es imposible que al volcamiento de la moto no se le atribuya una causa, dicho en otras palabras, la moto se volcó de la nada. Sin embargo, el Juez argumentó como consideración de su fallo, que: *“...el Despacho concluye que de acuerdo al análisis que se realizó en el acápite de culpa, que si fue determinante el hecho del actuar del conductor de la motocicleta razón por la que se considera fue el hecho de un tercero, es decir, POR EL SOBREPASO QUE HIZO LA MOTOCICLETA DE PLACA GBS-32D EN MEDIO DE LOS DOS VEHÍCULOS TRACTOCAMIÓN TSI451 Y CAMIÓN DE PLACATAV309, QUE PUSO EN PELIGRO LA VIDA DEL CONDUCTOR Y LA DE SU PARRILLERO Y AFECTÓ LA SEGURIDAD EN LA CONDUCCIÓN NO DADO LUGAR A REALIZAR MANIOBRA DE EVITACIÓN CON LA COLISIÓN Y ES CONSISTENTE CON LA INDICACIÓN DE QUE EL MOTOCICLISTA TAMBALEO ES UN VEHÍCULO DE DOS RUEDAS CON MENOS ESTABILIDAD Y POR ENDE PERDER EL CONTROL DEL VEHÍCULO QUE CONLLEVÓ AL VOLCAMIENTO DE LA MISMA Y LA CAÍDA DE LOS OCUPANTES CON LA CONSECUENTE LESIÓN DE ELLOS...”*

SOBRE EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO: Con ocasión del accidente de tránsito de marras, se levantó en 4 folios, el Informe Policial de Accidente de Tránsito N° 68307000 de fecha 07/05/2016 de la Dirección de Tránsito de Girón, junto con el Croquis (Bosquejo Topográfico).

Para nadie es un secreto, que esta clase de informe y croquis que día a día se levantan en el acaecer cotidiano de la infinidad de accidentes de tránsito que ocurren, son levantados por funcionarios que NO HAN PRESENCIADO NI VIVIDO LOS HECHOS MATERIA DEL INFORME. Estos funcionarios solo llegan después de ocurridos los hechos, consignando lo que han percibido por sus sentidos y lo que le han ofrecido por voces, más no porque haya presenciado por él mismo los hechos reales. En este caso, no fue la excepción.

El citado informe policial y el croquis, del accidente de tránsito de marras, contiene una HIPOTESIS, que por sí sola NO PUEDE SER DE RECIBO sino es analizada en conjunto con el resto del material probatorio que obre al proceso, entre ello, las declaraciones de los intervinientes en el accidente de tránsito si es que sobreviven, que para este caso, de los 4 intervinientes, 3 sobrevivieron.

Este croquis, fue elaborado por el Subintendente PEDRO JULIAN OCHOA HERRERA, integrante del grupo de tránsito urbano del municipio de Girón, miembro activo de la policía Nacional, adscrito a la Seccional Tránsito y Transporte Metropolitano de Bucaramanga, GRUPO TRANSITO URBANO DE GIRON.

El citado informe, contiene una hipótesis de la forma como **supuestamente ocurrieron los hechos**, hipótesis que es dada por un agente de tránsito que la consigna cuando levanta el documento, y que los datos que escribe son los que ha recogido **solo cuando llegó después de ocurridos los hechos**, consignando lo que percibió por sus sentidos y lo que le han ofrecido por voces, más no porque haya presenciado por él mismo los hechos reales.

Se rechaza el citado informe policial, porque el agente de tránsito que hizo tal croquis solo ofrece una hipótesis, pero para el vehículo 3 (moto), más no para los vehículos 1 (tractocamión) y 2 (camion), también involucrados en el accidente de tránsito.

La hipótesis que en este croquis aparece consignado, sobre el conductor del vehículo 3 es totalmente falso, por cuanto existe un testigo presencial y vivencial

de los hechos, quien es el demandante ANDRES MAURICIO GIRALDO HINCAPIE, quien es víctima de los funestos hechos, quien rindió su declaración tanto ante el Investigador de campo, como ante el Honorable Juez de primera instancia, y que es totalmente contrario a lo que escribió el agente de tránsito, que jamás podrá tener más peso probatorio que el testimonio de la víctima sobreviviente.

La calificación dada al accidente de tránsito en este croquis para el señor SERGIO ANDRES MARTINEZ SANABRIA, en su calidad de conductor de la motocicleta de placas GBS-32D, NO ES ACORDE CON LO OCURRIDO. Así lo concluye el INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO, una vez revisada la totalidad de la información de la carpeta original de la investigación. Se establece que efectivamente la ocurrencia del accidente de tránsito se relaciona con una serie de hechos, asociados directamente con el actuar del ser humano; más la calificación dada al accidente, no es procedente debido a que al momento de los hechos uno de los tres móviles estaba mal estacionado, generando con ello la obstaculización de la calzada, otro de ellos por el contrario en movimiento, invade de manera el carril adyacente al suyo, y si bien esta maniobra no es exagerada, es lo suficientemente efectiva para afectar la postura y dirección de movimiento del señor conductor de la motocicleta.

Contrario a lo expresado, para el Juez de primera instancia, es una prueba que goza de total veracidad sobreponiéndola a la declaración de la víctima sobreviviente.

SOBRE LA DECLARACION DE LA VICTIMA ANDRES MAURICIO GIRALDO HINCAPIE: Es una declaración que presenta fidedignidad, porque fue uno de los 2 protagonistas del lamentable hecho, ya que la otra desgraciadamente perdió la vida.

Y digo que su declaración es fidedigna, porque a pesar del hecho traumático que vivió, como él mismo lo manifiesta en su declaración, *“yo como testigo en ningún momento perdí el sentido, siempre estuve atento”*, es decir, él nunca perdió el sentido, ni la conciencia, vivió segundo a segundo cada instante de la tragedia, que incluso los recuerdos de esas vivencias, le ha ocasionado gravísimos perjuicios de orden moral y psicológico, que aún a la fecha de hoy, persisten en él como me lo ha manifestado.

El señor ANDRES MAURICIO GIRALDO HINCAPIE, es un testimonio importante que constituye el eje de la verdad probatoria aquí expuesta, por cuanto fue por así decirlo, el protagonista de la tragedia, que vivió, por así decirlo, en vivo y directo, cada uno de los segundos nefastos en que se desarrollaron los hechos mortales que lo dejaron minusválido, hechos éstos que son los que importan para la responsabilidad de los demandados.

El INFORME DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO, base probatoria de esta acción, recibió el interrogatorio de él, sobre los hechos vividos por él, así como también el que reposa dentro de esta causa civil. Declaraciones que, en ambas instancias, coinciden de manera clara y vivaz cada momento de los hechos nefastos que vivieron las víctimas protagonistas ocasionados por la culpa de los demandados en este accidente de tránsito.

A esta declaración debe dársele total credibilidad, como base probatoria de los hechos, porque es una víctima sobreviviente a la tragedia, hecho este que es suficiente para que pueda contar los hechos tal y como sucedieron, versión que debió ser tenida en cuenta y tomada en consideración NO SOLO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, sino por quienes elaboraron los DOS INFORMES

TECNICOS DE RECONSTRUCCION DE ACCIDENTE DE TRANSITO QUE HAY EN ESTA CAUSA, y que al final ya sabemos, por un lado, que ni el juez de primera instancia ni siquiera mencionó ni tomó en consideración tal declaración, y por otro lado, los informes fueron levantados en un escritorio con fórmulas matemáticas, geométricas, de física, algoritmos, y demás para crear una hipótesis o mejor aún, para corroborar la hipótesis que aparece consignada en el informe policial de tránsito, ignorando tajantemente la declaración o testimonio de quien fue protagonista de la tragedia.

SOBRE EL INTERROGATORIO QUE SE LE HIZO AL SEÑOR MARCO ANTONIO CASTELLANOS DUARTE CONDUCTOR DEL CAMION CON PLACAS TVA-309: Es una declaración, que debió ser desestimada, por las innumerables contradicciones que arroja. De la lectura de su declaración, se evidencia contradicciones, que es el resultado de hacer una declaración no por defensa sino a la defensiva para desvirtuar u ocultar la verdad real.

En su declaración dijo el señor MARCO ANTONIO: *“Su señoría iba yo de Girón hacia Bucaramanga, empezaba la pendiente y el carro me empezó a presentar unas fallas, unos testigos, entonces yo iba muy despacito como a 10 kilómetros por hora. Me dirigía de Girón hacia Barrancabermeja, así en la subida saliendo de Girón el carro me empezó a presentar unas fallas, unos testigos, entonces iba muy despacito y fue cuando me di cuenta de ese accidente, y lo que hice yo fue parar el carro bajarme a auxiliar, eso fue lo único que yo hizo y no sé porque me involucraron en ese accidente””.*

En contradicción a lo que manifestó, a continuación, dijo *“Me tocó parar a mirar los testigos al carro porque me estaba presentando fallas al motor entonces me tocó parar a eso, a revisar el carro. Cuando mire hacia adelante, estaba todo eso gritando las personas y me baje a auxiliar”*.

Finalmente manifestó *“yo no tuve nada que ver, en ningún momento yo abrí la puerta”*.

A la defensiva, en su declaración negó la verdad real probada traída a este estrado judicial, de que su vehículo se encontraba estacionado en plena vía de autopista, y sin señalización que anunciara que su carro se encontraba varado, incumpliendo, violando la normativa de tránsito, artículo 76 y 77.

Finalmente, declaró, que su apoderado no le contó, ni le mostró el resultado del INFORME POLICIAL INVESTIGADOR DE CAMPO LEVANTADO POR LA FISCALÍA 38 SECCIONAL DE BUCARAMANGA. Se evidencia apatía, la indiferencia, la indolencia sobre la gravedad de los hechos que se cometieron con este accidente de tránsito, del que él es parte, es protagonista. Mejor dicho, no le importó tampoco que haya muerto una persona y otra haya quedado discapacitada. Lo mínimo que podía haber hecho es leerlo, conocer el resultado de la investigación de campo que hizo la fiscalía.

Y más grave aún, se evidencia su indiferencia y mortal apatía del caso en el que está involucrado, cuando faltó a la verdad en este estrado judicial, al juramento de decir la verdad, cuando se le preguntó el porqué de su renuencia a rendir el interrogatorio ante la Policía Judicial de la Fiscalía sobre el Homicidio Culposo en accidente de tránsito. Dijo que no había recibido ninguna notificación al respecto. Pero al folio 5 de 62 del informe, se nos cuenta, aparece un relato muy detallado y pormenorizado, de que 11 veces fue contactado por la policía judicial, entre el 10 de mayo y el 14 de junio de 2018, para que rindiera su declaración, que hasta abogado de oficio se le ofreció, pero lo rechazó porque manifestó que estaba buscando abogado. Finalmente, el 14 de junio el funcionario desistió de buscarlo

ante la falta de voluntad para asistir en ejercicio de su voluntad y autonomía libre y auto determinante, es decir, tomó una decisión, y fue la de no asistir a esta diligencia.

Se evidencia claramente, que el demandado MARCO ANTONIO está faltando a la verdad tal vez como una técnica defensiva para ocultar la verdad real de los hechos en el que está involucrado con responsabilidad absoluta y por los que murió una persona y otra quedó discapacitada.

SOBRE EL INTERROGATORIO que se le hizo al señor ALEXANDER ARIZA QUIROGA: Es una declaración, que también debió ser desestimada, por las innumerables contradicciones que arroja.

El señor ALEXANDER, presenta como hipótesis de los hechos, que él solo vió a la turbo parqueada, hecho este que lo obligó a cambiar de carril, y que la a la moto en ningún momento la vió.

Manifiesta que, por el peso del vehículo, que lo llevaba con carga, en un aparte de su declaración, dice lo llevaba con una velocidad entre 30 y 35 kilómetros, y en otra dice que a 25 kilómetros. Dice que la culpa es de la moto, porque La motocicleta se metió a adelantar por entre en medio de dos carros en dos carriles.

Entonces, es necesario mirar ante esta hipótesis, las condiciones de la moto para enfrentarnos a una verdad real alejada de acomodaciones ventajosas y defensivas, con las que se quiere exculpar la responsabilidad que se tiene en estos hechos.

Sabemos que se trataba de una moto wiwis Yamaha de bajo cilindraje, ya que solo tiene 125 cm³. La descripción aparece a los folios 40 a 42 del expediente de la Fiscalía que reposa en esta causa, por copia debidamente solicitada y allegada.

Que, para el caso de marras, el día de los hechos la moto iba con dos ocupantes, ambos adultos, grandes y robustos, que según declaración de la víctima sobreviviente la moto iba a una velocidad APROXIMADA no más de 15 kilómetros, precisamente por el peso que llevaba, es decir de llevar a las dos víctimas.

Entonces, llama la atención, de la hipótesis que entrega el señor ARIZA, lo siguiente: Dice que la culpa es de la moto porque se metió a adelantar por entre en medio de dos carros en dos carriles, pero es imposible de aceptar tal aseveración por falta de credibilidad, es decir, se cae por su propio peso, porque no es posible, que una moto de estas características, que va a 15 kilómetros por hora, pueda alcanzar a un tractocamión que va a 35 kilómetros por hora. Recordemos, que el señor Ariza dice, que NO VIO LA MOTO, y si no la vio según su hipótesis entonces, fue la moto que venía atrás del tractocamión, a más de 35 kilómetros por hora para poder alcanzar al tractocamión, y meterse entre dos carros en dos carriles. Es una hipótesis absurda imposible de creer.

El señor ARIZA, si vió la moto, es más, el venía a velocidad superior de la que iba la moto, y la alcanzó, solo que no contó con que el tráiler no lo pudiera comandar bien, e invadiera el carril derecho por donde iba en ese momento de la invasión la motocicleta, lo que ocasionó que lo rozara y lo impulsara por la alta energía que despiden esta clase de vehículos hacia el camión que se encontraba estacionado, quien abrió la puerta y los hizo rebotar contra el tractocamión, que los arrolló con las llantas traseras. Para nadie es un secreto que estos camiones despiden una energía altísima, que es escalofriante cuando se siente, energía que es capaz de causar movimientos a todo lo que esté cerca de él y que desestabiliza cualquier objeto.

Por otro lado, también mintió el señor ARIZA cuando dice en su declaración que “a mi nunca me han llamado, ante la Fiscalía, para dar lo real de los hechos hasta ahora”. Pero repito, faltó a la verdad por cuanto aparece al informe de investigación de campo, que el señor ARIZA si se presentó por llamado que le hizo la Policía Judicial, que se presentó con su abogado CRISTIAN ANTONIO ARRIETA PEÑALOZA, solo que hizo uso de su derecho a GUARDAR SILENCIO. Así se evidencia a la página 5 de 62 del citado informe.

Se observa una total indiferencia por parte del juez de primera instancia, que en su análisis probatorio no haya tenido en cuenta las declaraciones que hicieron los citados intervinientes sobrevivientes de este accidente de tránsito que causó una tragedia en dos familias. Inadmisibles que no le haya dado una valoración probatoria, al menos una apreciación de sana lógica. Como sustento de la indiferencia que alego aplicada por el señor Juez, dijo en sentencia que: “....que, si bien es cierto el conductor del tracto camión ALEXANDER ARIZA, y la víctima sobreviviente ANDRES MAURICIO GIRALDO, en sus declaraciones manifestaron ambos, que el camión o vehículo de placas TAV 309 SI ESTABA ESTACIONADO, estas **DECLARACIONES NO CUMPLEN CON LO REGLADO POR EL ARTÍCULO 191 DEL C.G.P.**, para darle valor probatorio de confesión, **PUES LE SON FAVORABLES A QUIENES LAS REALIZAN RESPALDANDO SUS ALEGACIONES.** Manifiesta también, que, en el interrogatorio del conductor de este vehículo, el señor MARCO ANTONIO CASTELLANOS, no aceptó que el vehículo estaba estacionado, y que por ende esta declaración tampoco puede ser aceptada como confesión, porque lo beneficia, y que si bien es cierto hay contradicciones en su declaración, no le son suficientes para tomarlo por confesión...”

Jamás podrá admitirse, por ser contrario a derecho, que la declaración de la víctima sobreviviente no puede ser tomada como declaración porque, según el juez de primera instancia, no cumple con lo reglado por el artículo 191 CGP, para darle valor probatorio de confesión. Este reparo lo resalto por ser contrario a derecho. La víctima con esta sentencia ha sido revictimizada de manera contundente en contra de todos los derechos que le asisten a tener un juicio probo y justo.

El juez de primera instancia obviando hacer una tarea probatoria en derecho y objetivamente, le entregó un valor probatorio contrario a lo que se evidencia documental y testimonialmente conforme a lo ya expuesto a todas las pruebas que obran al proceso, para pasar a concluir sobre el análisis errado y sobre todo sesgado que hizo del material probatorio, que “....**de acuerdo al análisis que se realizó en el acápite de culpa, que si fue determinante el hecho del actuar del conductor de la motocicleta razón por la que se considera fue el hecho de un tercero, es decir, POR EL SOBREPASO QUE HIZO LA MOTOCICLETA DE PLACA GBS-32D EN MEDIO DE LOS DOS VEHÍCULOS TRACTOCAMIÓN TSI451 Y CAMIÓN DE PLACATAV309, QUE PUSO EN PELIGRO LA VIDA DEL CONDUCTOR Y LA DE SU PARRILLERO Y AFECTÓ LA SEGURIDAD EN LA CONDUCCIÓN NO DADO LUGAR A REALIZAR MANIOBRA DE EVITACIÓN CON LA COLISIÓN Y ES CONSISTENTE CON LA INDICACIÓN DE QUE EL MOTOCICLISTA TAMBALEO ES UN VEHÍCULO DE DOS RUEDAS CON MENOS ESTABILIDAD Y POR ENDE PERDER EL CONTROL DEL VEHÍCULO QUE CONLLEVÓ AL VOLCAMIENTO DE LA MISMA Y LA CAÍDA DE LOS OCUPANTES CON LA CONSECUENTE LESIÓN DE ELLOS.**

La única causa del accidente de tránsito fue un FACTOR DETERMINANTE – FACTOR HUMANO: ERROR Y DEMORA EN LA PERCEPCIÓN DEL RIESGO, NEGLIGENCIA E IRRESPONSABILIDAD (conductor del vehículo de placas TSI-

541), y un FACTOR CONTRIBUYENTE – FACTOR HUMANO: FALTA DE PRECAUCION EN LA CONDUCCION DE VEHICULOS, DERIVADA DE UNA DECISION PERSONAL, INDIVIDUAL, INDEPENDIENTE, NEGLIGENTE, IMPRUDENTE E IRRESPONSABLE (conductor del vehículo de placas TAV-309).

Lamentablemente a pesar de esta conclusión a que llega el juez de primera instancia, diciendo que la culpa es exclusiva de las víctimas, alegando que la MOTOCICLETA sobrepasó y transitó entre los dos vehículos TRACTOCAMION y CAMION, y que perdió la estabilidad ocasionándose un volcamiento, es preciso detenernos a analizar el hecho concreto y preciso de que debió existir UNA CAUSA que ocasionó el volcamiento de la moto. Para ello, debió acudir a la sana lógica y determinarla, pero limitó su análisis a que como lo dijo, la moto sobrepasó a los dos vehículos, sin haber concluido si los dos estaban en movimiento o no, porque para el juez no fue necesario saberlo.

No se determinó como importante para el juez de primera instancia, la existencia de la CAUSA que hizo perder el control y la estabilidad de la moto durante el instante de circulación de la moto entre los dos vehículos TRACTOCAMION Y CAMION. Solo le bastó como suficiente determinar que ***“....de acuerdo al análisis que se realizó en el acápite de culpa, que si fue determinante el hecho del actuar del conductor de la motocicleta razón por la que se considera fue el hecho de un tercero, es decir, POR EL SOBREPASO QUE HIZO LA MOTOCICLETA DE PLACA GBS-32D EN MEDIO DE LOS DOS VEHÍCULOS TRACTOCAMIÓN TSI451 Y CAMIÓN DE PLACATAV309...”***

Y se le hace reparo a esta conclusión, porque es imposible física y materialmente que ello hubiere sucedido, si se tiene en cuenta en el análisis **EL FACTOR DE LA VELOCIDAD QUE LLEVABAN LOS VEHICULOS**, factor este que no tuvo en cuenta el señor Juez de primera instancia en su análisis probatorio para llegar a la conclusión que llegó.

ES un hecho cierto que la moto no transitaba entre los dos vehículos TRACTOCAMION y CAMION. Lo que es cierto es que el camión-TAV309 se encontraba estacionado, que la moto-GBS-32D transitaba por su carril derecho y cuando iba pasando por su carril a la par donde el camión estaba estacionado, la alcanzó el TRACTOCAMION-TSI451, quien por la velocidad que llevaba alcanzó a invadir el carril por donde transitaba la motocicleta, tocó a los ocupantes con la parte superior derecha del tráiler, con la fuerza suficiente (para nadie es desconocida la sinergia que expande a su paso un vehículo de este tamaño), aunque esta hubiera sido mínima, para ocasionar que el conductor de la moto, el señor SERGIO ANDRES perdiera la estabilidad y control de su moto, lanzándolos contra el camión que estaba estacionado, quien abrió la puerta en ese mismo instante, ocasionando que rebotaran y cayeran en la trayectoria del eje trasero del tractocamión que terminó arrollándolos.

Los tres INFORMES que obran al proceso, (el de campo y los dos técnicos), cuando hablan de la velocidad que llevaban los vehículos hablan de velocidades diferentes:

El informe de investigación de campo dice que: El tractocamión llevaba una velocidad de 30 km/h; y que la moto llevaba una velocidad de 15 Km/h

El informe de reconstrucción de fecha 18 de abril de 2018 traído por los demandados, dice que: El tractocamión llevaba una velocidad de 29 km/h; y que la moto llevaba una velocidad de 15 Km/h.

El informe de reconstrucción de fecha 2 de marzo de 2022, que obra al proceso como prueba de oficio, dice que: El tractocamión llevaba una velocidad de entre 41 y 45 km/h; y que la moto llevaba una velocidad entre 13 y 16 Km/h.

Se concluye de esta información, que a pesar de que todos los informes hablan de velocidades diferentes, es un hecho ciertísimo que **la moto transitaba a una velocidad INFERIOR a la que llevaba o traía el tractocamión cuando transitaba**. Y entonces, si este factor de velocidad inferior de la moto frente al tractocamión está probado, es IMPOSIBLE que la motocicleta hubiera SOBREPASADO al tractocamión como lo afirma el señor juez de primera instancia para colocarse en medio de los dos vehículos.

En la declaración del señor conductor del tractocamión, el señor Alexander Ariza, él confiesa, que EL SOLO VIO AL CAMION PARQUEADO, pero que a la MOTO EN NINGUN MOMENTO LA VIO. Así como también confiesa que él llevaba su vehículo aproximadamente entre 30 y 35 km/h, y dice también que la culpa del siniestro es de la moto, porque se metió a adelantar por en medio de los dos carros en dos carriles, lo cual no puede ser verdad por imposibilidad material y física, es decir, es una hipótesis absurda, precisamente por la velocidad que llevaba la moto frente a la que llevaba su tractocamión.

Lo cierto es que fue el TRACTOCAMION el que alcanzó a la moto, y en la curva, invadió el carril por donde iba la moto, lo rozó, lo desestabilizó y la moto perdió el control, siendo arrollado por las llantas traseras del tráiler.

Por otro lado, la MOTOCICLETA, era un vehículo pequeño de cilindraje pequeño que llevaba a dos ocupantes, uno aproximadamente de 90 kilos, y otro de 80 kilos, que sumados los dos, llevaba un peso de 170 kilos. Entonces, si se trata de una moto de cilindraje pequeño, es fácil concluir que es imposible físicamente, materialmente imposible, que la motocicleta hubiera SOBREPASADO a los otros dos vehículos, que se hubiera colocado entre los dos vehículos TRACTOCAMION y CAMION a transitar, porque la velocidad que llevaba le hace por imposibilidad alcanzar al tractocamión que transitaba a una velocidad superior a la que llevaba la moto, que por el peso que llevaba no podía ir a una velocidad superior a 15 km/h.

Finalmente, está probada la negligencia y la falta de responsabilidad del conductor del tractocamión, la distracción que llevaba, que en su declaración confiesa que: en primer lugar, dice que NO VIO A LA MOTO, y en segundo lugar, que ni siquiera se dio cuenta que había arrollado a los ocupantes de la moto, y que solo como a los 10 o 12 metros es que mira por el espejo retrovisor y se da cuenta que algo viene arrastrando con las llantas del remolque y es cuando se detiene. Sabemos que la detección fue fuerte, porque alcanzó a dejar una huella de arrastre de 14.40 metros, arrastre que fue biológico porque era una PERSONA HUMANA que venía arrastrando totalmente destrozada en su humanidad.

La valoración de la prueba que obra a este proceso y que hizo el juez de primera instancia adolece en su totalidad de las REGLAS GENERALES DE APRECIACION DE LA PRUEBA. Es tan flagrante la falta de valoración de la prueba, tan absoluta, que ha ocasionado que se haya proferido una sentencia no solo injusta, sino que atenta contra todos los derechos no solo constitucionales, sino los de VIDA a que tienen derecho no solo una víctima sobreviviente sino TODAS las víctimas indirectas de esta tragedia.

De acuerdo con el material probatorio, está acreditado tanto el hecho dañoso como el daño y la relación de causalidad, que la única causa del accidente de tránsito, fue un FACTOR DETERMINANTE – FACTOR HUMANO: ERROR Y

DEMORA EN LA PERCEPCIÓN DEL RIESGO, NEGLIGENCIA E IRRESPONSABILIDAD del parte del conductor del vehículo de placas TSI-541, y un FACTOR CONTRIBUYENTE – FACTOR HUMANO: FALTA DE PRECAUCION EN LA CONDUCCION DE VEHICULOS, DERIVADA DE UNA DECISIÓN PERSONAL, INDIVIDUAL, INDEPENDIENTE, NEGLIGENTE, IMPRUDENTE E IRRESPONSABLE del conductor del vehículo de placas TAV-309, cuando estacionó, parqueó su vehículo en una vía prohibido para hacerlo, sin colocar señalización de parqueo.

En estos términos dejo determinados los REPAROS a la sentencia de primera instancia proferida por el Juez de primera instancia dentro de este proceso, los cuales serán debidamente sustentados en la oportunidad de ley ante el superior.

Se solicita al Superior Jerárquico, revoque esta sentencia apelada y en su lugar conceda todas las pretensiones de los demandantes contenidas dentro del escrito demandatorio.

Finalmente, en cuanto al valor fijado por AGENCIAS EN DERECHO por el juez de primera instancia, presento como reparo que la cuantía impuesta, además de exagerada es injusta, teniendo en cuenta, que los demandantes son personas POBRES, condición esta que será sustentada y probada ante el superior.

Atentamente,



MARIA CARMENZA DELGADO HIGUERA

C.C. No. 63.296.879 de Bucaramanga.

T.P. No. 44.003 del C.S. de la J.

mariacdelgadoh@hotmail.com